Exp. 3068-2024-EPEN-00980
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados

Exp. 3068-2024-EPEN-00980
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

y residentes [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil [redacted], contra la sentencia No. 107-02-2025-SSEN-00050, dictada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente el día dieciocho (18) de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Sobre la base de las comprobaciones de hecho declara culpable a los imputados [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanan, de violar las disposiciones, el primero de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, y el segundo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima, querellante y constituido en actor civil señor [redacted], en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO****: Rechaza el aspecto civil del recurso de apelación en análisis, por constituir dicho*

> *aspecto cosa juzgada, por las razones expuestas.* ***QUINTO:*** *Las costas civiles del procedimiento se compensan, por contener la sentencia defectos atribuibles al tribunal que la dictó.* ***SEXTO****: En cuanto al imputado [redacted] (a) La Bujía, se declara no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por insuficiencia de prueba que comprometa su responsabilidad en los hechos, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en virtud de lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 343, del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO****: Exime totalmente el proceso del pago de costas penales.* ***OCTAVO****: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra relacionado con el presente caso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2025-SSEN-00050, dictada en fecha 14 de octubre de 2025, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], no culpables de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], en virtud al artículo 337-2 del anterior Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Ordenó el cese de las medidas de coerción que pesaban en contra de los imputados por este proceso, y su inmediata puesta

en libertad desde este salón de audiencia a menos que otras causas así lo impidan.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01268, de fecha 27 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 18 de agosto de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el lunes, 31 de agosto de 2026, a las 4: 30 [redacted]., quedando citadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido [redacted], su representante legal, así como la defensa de los recurrentes, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Alordo [redacted], defensores públicos, en representación de Wender o [redacted] y [redacted],

partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger los recursos de casación interpuestos en fecha 15 y 22 de mayo de 2026, respectivamente, por las razones indicadas en estos, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación de Wender o [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el medio de impugnación o recurso de casación de sentencia por haber sido interpuesto acorde con los lineamientos de nuestra norma procesal penal, en consecuencia, fijar el día, mes, año y hora en que se conocerá el recurso en favor del ciudadano* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00026, de fecha 17 de abril de 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dispuso declarar con lugar el recurso del querellante, revocar la absolución y dictar directamente la sentencia, emitiendo decisión condenatoria. Segundo: Sean admitidas las pruebas anexas para su desahogo y fundamentación de los motivos invocados, para que sea conocido juntamente con el fondo, como dispone la norma procesal penal vigente. Tercero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00026, de fecha 17 de abril de 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano* [redacted]*, por haberse constituido los motivos de*

impugnación, en consecuencia, en virtud del artículo 444 numeral 2 letra a) de norma procesal penal, ordene revocar la decisión de la corte penal y emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, confirmando de esta manera la decisión del tribunal de primer grado. Cuarto: Las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública. En cuanto al recurso de casación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el medio de impugnación o recurso de casación de sentencia por haber sido interpuesto acorde con los lineamientos de nuestra norma procesal penal, en consecuencia, fijar el día, mes, año y hora en que se conocerá el recurso en favor del ciudadano [redacted], en contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00026, de fecha 17 de abril de 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declara con lugar parcialmente el recurso del querellante, interpuesto el 18 de diciembre de 2025 por [redacted], víctima, a través de abogado, revocar la absolución y dictar directamente la sentencia, declarando culpable a [redacted] y [redacted] y lo condeno a diez (10) años y declaró no culpable a [redacted]. Segundo: Sean admitidas las pruebas anexas para su desahogo y fundamentación de los motivos invocados, para que sea conocido juntamente con el fondo, como dispone la norma procesal penal vigente. Tercero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados,*

se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00026, de fecha 17 de abril de 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano [redacted], por haberse establecido y demostrado los motivos de impugnación, en consecuencia, en virtud del artículo 444 numeral 2 letra a) de norma procesal penal, ordene revocar la decisión de la corte penal y emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, confirmando de esta manera la decisión del tribunal de primer grado.

1.4.2. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, ya que los recurrentes no han demostrado infracciones algunas capaces de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que reviste la sentencia impugnada; al verificarse que esta fue dictada conforme a las disposiciones del*

Código Procesal Penal y las garantías propias del debido proceso, no se configuran ninguno de los presupuestos que habilitan la casación. Por tanto, este tribunal debe rechazar el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.1. El imputado [redacted], plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único motivo***: *(Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por: a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el imputado [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Barahona a raíz de un recurso de la víctima y querellante decidió dictar directamente la decisión y emitir sentencia condenatoria de 10 años en contra del recurrente, sobre una supuesta mala valoración de las pruebas y de los hechos del tribunal de primer grado. Unos de los aspectos valorativos que la corte tomó en consideración de la orden de allanamiento lo consideró en el párrafo (9) contemplando lo siguiente: «Con relación al acta de allanamiento, el tribunal a quo resta credibilidad por el motivo de ésta no tener plasmada la orden judicial que lo ordenara, craso error del tribunal, puesto que, no constituye una formalidad esencial que el acta de allanamiento deba figurar la orden judicial que la autoriza; sino que la orden judicial haya sido ordenada previamente a la realización del mismo, en cuyo caso lo que dispone la norma es que la orden de allanamiento sea notificada a la persona que habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; y, en los elementos probatorios figura la orden judicial número 589-01-2024-AJ-024222, de fecha 06-07-2024, donde el Juzgado de la Instrucción competente autorizó al Ministerio Público allanar la casa donde vive el señor [redacted], además dicha acta cumple con las exigencias y formalidades que*

dispone la norma procesal penal, específicamente en el artículo 183, norma aplicable en el procedimiento del allanamiento a la sazón y no el 182 numeral 4 del citado código como erróneamente argumenta el imputado apelante». Al decidir de esa manera la corte inobservó el art. 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, artículos 26, 175, 186 numeral 4 de la norma procesal penal, ya que tal como esta alzada podrá verificar en la orden judicial de allanamiento de morada al que se hace referencia, anexo como elemento probatorio en el presente escrito, se podrá dar cuenta que la misma resultó una actuación ilícita, irregular e ilegal, porque solo se le autorizó al ministerio público penetrar a la vivienda y arrestar al hoy recurrente, no así buscar objetos relacionados a una actividad ilícita o el hecho investigado, puesto que los requisitos del art. 186 numeral 4, a saber, indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar, la misma adolece de este requisito sustancial. Basta con darle una lectura a la parte inicial de la orden judicial para que comprueben que el mismo ministerio público solicitó el allanamiento únicamente para arrestar al hoy recurrente y de esta forma fue autorizado. Así las cosas, fue inobservado el debido proceso de ley, que conforme al art. 26 de la norma procesal penal, puede ser invocado en todo estado de causa que, al no advertirse en el auto administrativo de la cámara de consejo de la corte sobre la reproducción de prueba, solo nos queda invocarlo nuevamente, como lo hicimos en el tribunal de primer grado, además en el párrafo (16) se aprecia, que ciertamente el tribunal de primer grado, a lo que no estuvo de acuerdo la corte, reconoció la situación ilícita que estamos desarrollando del allanamiento de morada. Por su parte, la corte continúa su línea de

valoración probatoria en el párrafo (12) porque está en desacuerdo con la valoración que hizo el tribunal de primer grado y realiza su propia valoración; hace lo mismo en los párrafos (16) (18) (21) (23) hasta (33), es decir, realizó la valoración directa de los elementos probatorios. Dentro del contexto del párrafo, es decir, la jurisprudencia que citó la Corte hace alusión a la valoración probatoria que se realiza en el juicio oral, sin embargo, hay que recordarle a la Corte de Barahona que esta jurisprudencia no se aplica en este caso particular, porque simplemente no se ordenó reproducción de prueba y no lo hubo, como lo dispone el art. 438 párrafos V, VI. Este reclamo de violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo que respecta al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa, necesariamente debemos mencionar, en caso de que todavía en esta alzada existiese dudas respecto a la valoración de pruebas sin inmediación que procedió a realizar la Corte de Barahona, ya que, sin haber presentado los testigos a la Corte para su producción y desahogo, interrogatorios como lo establece el art. 438 de la norma procesal penal, la Corte se extralimitó de los poderes que le confiere la norma y procedió a valorar de manera directa las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales del Ministerio Público a través del recurso de la víctima, inobservando así el principio de inmediación de las pruebas, sin haber tenido conocimiento directo de ellas por medio a la oralidad conectado con el art. 175 de la norma procesal penal. Todo esto ocurre no solo sin la comparecencia de algún testigo a la Corte, sino que tampoco las pruebas documentales y periciales fueron sometidos al contradictorio, a su lectura y no hubo reproducción de la prueba audiovisual, lo que significa, que

evidentemente los jueces de la corte no tuvieron contacto directo (inmediación) con las pruebas, para que estos puedan válidamente forjar su propia valoración directa de la mismas, constituyendo en violación al derecho de defensa, el principio de inmediación, contradicción, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte se le olvidó cuáles son las reglas de valoración de las pruebas y el cumplimiento de efectivo del debido proceso de ley establecido en el art. 69 de la Constitución, porque al conocer un juicio en grado de apelación sin haberse producido evidencia, valoró de manera directa las pruebas, lo que deja esta decisión infundada con inobservancia de la norma señalada y de las jurisprudencias dentro del marco de la motivación de sentencias emitido por este alto tribunal de casación y el Tribunal Constitucional Dominicano con los precedentes constitucionales. Entonces, para que exista por lo menos una aceptación mínima, con apego a la norma de la decisión que emitió la Corte de Barahona, se debió por lo menos respetar y aplicar las normas mínimamente conforme a lo que establecimos anteriormente, puesto que esa decisión afectó el derecho de defensa del recurrente que protege el art. 69.4 de la Constitución, al decidir de la forma que lo hizo, de valorar directamente las pruebas sin que estuviera advertido de esta situación, porque un elemento a considerar hubiera sido, el reclamo que se le hizo a la Corte sobre una errónea valoración de las pruebas y de los hechos por las razones que fuesen, y por la imposibilidad normativa ordenara en el auto de admisión, la producción de las pruebas requieren inmediación, la comparecencia de los testigos y reproducir las pruebas documentales, ahí tendría la facultad porque estaría en condiciones materiales para hacerlo. Es por ello, que al

parecer la Corte de Barahona entendió que se estaba conociendo un juicio, comprueben como siguen afirmando que las pruebas fueron sometidas al contradictorio, cuando en el acta de audiencia y en esta misma decisión recurrida, además porque nosotros conocimos la audiencia, no se comprueba que los testigos hayan comparecido en ese tribunal y realmente se hayan interrogado, deciden sin que ellos hayan percibido directamente las pruebas y sin justificación legal, ya que no es cierto que fueran sometido al contradictorio, inclusive la Corte lo consideró responsable más allá de toda duda razonable agregando elementos subjetivos sobre la supuesta consternación social, lo que reafirma nuestro reclamo de arbitrariedad de la decisión, constituyendo en un precedente jurisprudencial peligroso, no solo para esta jurisdicción, sino para el sistema de justicia dominicano. Es por esta razón que denunciamos, la Corte entró en contradicción con los precedentes de esta alzada, por haber fijado hechos distintos a los fijados por la jurisdicción de primer grado que apreció directamente las pruebas, decidiendo restarle credibilidad a los testigos y legalidad a las demás pruebas; la corte lo hizo sin que se desahogaran las pruebas en esa etapa recursiva como lo dispone el art. 438 y sus párrafos de la normativa Procesal Penal vigente, siendo esta la manera en que la Corte podrá obrar para que puede dictar su propia sentencia y revocar una decisión absolutoria, a una condenatoria. Además, cuando la corte afirma que en el video se visualiza a mi representado lo hace arbitrariamente, esto obedece a que en la audiencia no hubo reproducción de pruebas, por ende, no existió contacto directo con ella y no es lo que el tribunal de primer grado consideró. Es por ello, que la solución pretendida con este medio de impugnación es la dictar directamente la sentencia,

> *revocando la decisión de la Corte y confirmar la sentencia de absolución emitida por el tribunal de primer grado [sic].*

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.3. El imputado [redacted], invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por: (art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). a) Juzgar dos veces por un mismo hecho sin un juicio previo. b) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. c) Falta de la debida motivación. A Segundo medio. Juzgamiento dos veces por un mismo hecho sin un juicio previo [sic].*

2.4. Para sustentar el único medio de casación planteado, el imputado [redacted], arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte dicta sentencia manifiestamente infundada, al inobservar de la disposición del artículo 3, del Código Procesal Penal, el cual se titula. - Juicio previo. Igualmente lo exige el artículo 438. del CPP., toda vez que, sin tener registros suficientes para realizar la apreciación de las pruebas, podría reproducir en apelación la prueba oral del juicio en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, párrafo IV, valora directamente las pruebas incorporadas en el juicio, cuando se produce la prueba, debe hacerse*

en las mismas condiciones y bajo las mismas reglas del juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. La corte de apelación decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes. Sin embargo, la Corte, al dictar sentencia Condenatoria contra, en contra del recurrente [redacted], al valorar directamente las pruebas y dictar su propia sentencia sin que se haya cumplido con la exigencia de la ley de advertir u ordenar la reapertura de las pruebas, sin cumplir con el artículo 438, del CPP., 3, 68 y 69. 2. 3. 4. 5 y 7, de la Constitución, toda vez que, sin producir oralmente las pruebas, testimoniales de los testigos, [redacted], Raso [redacted], Raso [redacted] y [redacted], en el juicio y las pruebas documentales: 7) Autorización judicial núm. 58-01-2024-AJ-02422, 8) Acta de allanamiento, de fecha 06-07-2024, 9) Acta de entrega voluntaria de fecha 06-07-2024. 10) Cuatro actas de arrestos del 06-07-2024, ver página pagina 4 hasta la 7 de la sentencia de la Corte. La Corte procede a valora el testimonio de [redacted], sin abril la reproducción en apelación oral del juicio, estableciendo, cuestionando que el tribunal de juicio descarto las declaraciones de este testigo por entender que este no se encontraba en Barahona al momento de la ocurrencia del hecho, y por ser un testigo referencial, estable la corte que contrario al citado razonablemente, esta alzada estima importante tal valoración, puesto que, no haber estado en el lugar del hecho no es óbice para desacreditar su testimonio, en el

entendido de que, las cámaras que captaron el hecho son de su propiedad y en base a la recolección o grabación se dio por enterado del acontecimiento y al dar seguimiento al comportamiento de su primo y empleado posterior al hecho a quien abordó y este le dijo que lo hizo; y de que en la figura fotográfica descrita en la prueba pericial identificado como "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" que muestra el perfil de una persona con el rostro cubierto, dicho perfil es idéntico al mismo perfil que muestra la fotografía descrita en la prueba pericial "WhatsApp al igual que los demás testimonios, cuanto debió evitar que se viole el derecho de defensa, el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, y juzgar dos veces al recurrente y los demás coimputado, si abril el juicio para pondera las pruebas y determinar que fueron mal valorada, y no lo hijo incurriendo en el error de observar la ley y dictar sentencia manifiestamente infundada. "Poco le importo a la Corte violar la ley, para valorar prueba sin abril la producción de la prueba siguiendo la regla del juicio, juzgando de nuevo sin permitirle defenderse, por no cumplir con el principio de oralidad contradicción, inmediación y publicidad, porque no fueron debatida en juicio para que la corte procediera a valorar las pruebas. Ignorando la correcta valoración que realizó del tribunal de juicio, al retarle credibilidad al testimonio de Andrés, por no estar en lugar, estar en Santo Domingo, ser referencial, no identificar por medio de los videos que viera a [redacted], penetrar a su negocio solo se limitó a señalar que se le llevaron un millón ceniciento veinte mil, (RD$1,620.000.00) pesos, que Wander se le ocupo la suma de quinientos mil pesos, en dos cantidad de (RD$500,000.00) y Maicel entregó ciento cincuenta mil RD$150,

000.00, cuando ni el fiscal la policía le entregaran ese dinero, no existe ninguna certificación de entrega del dinero ya que el fiscal [redacted], en su declaración no indico que le entregara el dinero supuestamente recuperado. La Corte al mal valorar orden Judicial núm. 589-01-2024-AJ-02422, emitido por el juez de atención permanente, que describe orden para allanar la casa del imputado [redacted] (a) Wander, no inobservó que la orden no tenía la indicación que exige el artículo 186-4, "El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar", lo que hace ilegal la realización del acta de Allanamiento que bien Valoro el tribunal de Juicio; con relación a los documentos se evidencia que ninguno de ellos demuestran que Maicel realizara robo en la propiedad del señor [redacted], [redacted] dijo que este no penetro a su propiedad solo que se queda fuera en un motor sin que otro elemento de prueba lo corrobores, y la Corte lo condena a la pena de diez años sin dar la debida motivación a la sentencia. a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional, (artículo 69 numerales 4, 8 y 10 y 68 de la Constitución, artículos 18, 14, 24, 26, 175, 186 numeral 4, 438 párrafos III, IV, V, VI, VIII, 439 numeral 2 del Código Procesal Penal, Ley 97-25, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantía mínima, el principio de oralidad e inmediación, violación al derecho de defensa. Honorables jueces: la sentencia recurrida adolece del respeto al debido proceso de ley, derecho de defensa, presunción de Inocencia, debida motivación, valoración sin anunciar la procedencia de oralizar las prueba en juicio, de prueba ilegal (falta de contenido en la orden de

allanamiento), así como los principios que rigen el juicio, (oralidad, contradicción, publicidad e inmediación), contenido en los artículos ante citados, también, las garantías mínimas que deben ser resguarda o protegida en el proceso penal según art. 68, de la Constitución y el 69 de la misma Constitución que prevé la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido, donde también se encuentra la valoración de las pruebas de conformidad con el art. 175 del CPP que, conforme al principio de inmediación, el juez valora las pruebas conforme a las reglas establecidas, y observancia de los artículos 438, parrados III, 1V, V, VI, VIII, y 439.2, del Código Procesal Penal. Este último, se visualiza cundo la corte procedió de forma incorrecta inobservando la ley, a valorar las pruebas sin que el recurrente haya ofertado prueba alguna, para que la Corte apreciara la procedencia de los motivados del recurso, como lo prevé el art. 438 párrafo III, reapertura el juicio, y visto que al no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. Y no lo hiso, violentando la ley, por inobservar la norma ante citada, lo que la llevo a dictar una Sentencia manifiestamente infunda, que crea el inicio invocado de inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. La Corte de Barahona a raíz de un recurso de la víctima y querellante decidió dictar directamente la decisión emitiendo sentencia condenatoria de 10 años en contra de [redacted] (a) Nanan, sobre una supuesta mala valoración de las pruebas y de los hechos del tribunal de primer grado. Pero contrario a esto la Corte es la que incurre en la mala valoración de

la pruebas, ya que procedió a valorar la prueba como si fuera el tribunal de juicio pero sin cumplir con los principios que rigen el juicio, oralidad, contradicción, inmediación etc., aunado esto a que la víctima querellante y actor civil no presento propuesto de prueba para demostrar los vicios invocado en su recurso de apelación, contra la sentencia del Tribunal de Juicio, además la Corte, actuó contrario a la ley, ya que, al no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, y no lo hizo emitiendo sentencia manifiestamente infundada. Unos de los aspectos valorativos que la corte tomó en consideración de la orden de allanamiento lo consideró en el párrafo (9) contemplando lo siguiente: «Con relación al acta de allanamiento, el Tribunal a quo resta credibilidad por el motivo de ésta no tener plasmada la orden judicial que lo ordenara, craso error del tribunal, puesto que, no constituye una formalidad esencial que el acta de allanamiento deba figurar la orden judicial que la autoriza; sino que la orden judicial haya sido ordenada previamente a la realización del mismo, en cuyo caso lo que dispone la norma es que la orden de allanamiento sea notificada a la persona que habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; y, en los elementos probatorios figura la orden judicial número 589-01-2024-AJ-024222, de fecha 06-07-2024, donde el Juzgado de la Instrucción competente autorizó al Ministerio Público allanar la casa donde vive el señor [redacted], además dicha acta cumple con las exigencias y formalidades que

dispone la norma procesal penal, específicamente en el artículo 183, norma aplicable en el procedimiento del allanamiento a la sazón y no el 182 numeral 4 del citado código como erróneamente argumenta el imputado apelante». Al decidir de esa manera la corte inobservó el art. 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, artículos 26, 175,186 numeral 4 de la norma procesal penal, ya que tal como está alzada podrá verificar en la orden judicial de allanamiento de morada al que se hace referencia, anexo como elemento probatorio en el presente escrito, se podrá dar cuenta que la misma resultó una actuación ilícita, irregular e ilegal, porque solo se le autorizó al ministerio público penetrar a la vivienda y arrestar al hoy recurrente, no así buscar objetos relacionados a una actividad ilícita o el hecho investigado, puesto que no los requisitos del art. 186 numeral 4, a saber, indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar, la misma adolece de este requisito sustancial. Basta con darle una lectura a la parte inicial de la orden judicial para que comprueben que el mismo Ministerio Público solicitó el allanamiento únicamente para arrestar al hoy recurrente y de esta forma fue autorizado. Así las cosas, fue inobservado el debido proceso de ley, que conforme al art. 26 de la norma procesal penal, puede ser invocado en todo estado de causa que, al no advertirse en el auto administrativo de la cámara de consejo de la corte sobre la reproducción de prueba, solo nos queda invocarlo nuevamente, como lo hicimos en el tribunal de primer grado, además en el párrafo (16) se aprecia, que ciertamente el tribunal de primer grado, a lo que no estuvo de acuerdo la corte, reconoció la situación ilícita que estamos desarrollando del allanamiento de morada. Esta actividad de allanamiento resultó

ilegal, porque de conformidad con el art. 69.8 de la Constitución, y el art. 178 de la norma procesal penal, debe ser expulsada del proceso, no solo la orden judicial, sino la actuación llevada a cabo y el objeto material supuestamente ocupado en el allanamiento ilícito de morada, y todo lo que de manera directa tiene nexo causal con esa actividad ilícita, en aplicación de la teoría doctrinal, árbol de los frutos envenenados, por violación al derecho fundamental del domicilio, por haber registrado sin las formalidades legales. Por su parte, la corte continúa su línea de valoración probatoria en el párrafo (12) porque está en desacuerdo con la valoración que hizo el tribunal de primer grado y realiza su propia valoración; hace lo mismo en los párrafos (16) (18) (21) (23) hasta (33), es decir, realizó la valoración directa de los elementos probatorios. Dentro del contexto del párrafo, es decir, la jurisprudencia que citó la Corte hace alusión a la valoración probatoria que se realiza en el juicio oral, sin embargo, hay que recordarle a la Corte de Barahona que esta jurisprudencia no se aplica en este caso particular, porque simplemente no se ordenó reproducción de prueba y no lo hubo, como lo dispone el art. 438 párrafos V, VI. Este reclamo de violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo que respecta al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa, necesariamente debemos mencionar, en caso de que todavía en esta alzada existiese dudas respecto a la valoración de pruebas sin inmediación que procedió a realizar la Corte de Barahona, ya que, sin haber presentado los testigos a la Corte para su producción y desahogo, interrogatorios como lo establece el art. 438 de la norma procesal penal, la Corte se extralimitó de los poderes que le confiere la norma y procedió a valorar de manera directa las pruebas

testimoniales, documentales, periciales y materiales del Ministerio Público a través del recurso de la víctima, inobservando así el principio de inmediación de las pruebas, sin haber tenido conocimiento directo de ellas por medio a la oralidad conectado con el art. 175 de la norma procesal penal. Todo esto ocurre no solo sin la comparecencia de algún testigo a la Corte, sino que tampoco las pruebas documentales y periciales fueron sometidos al contradictorio, a su lectura y no hubo reproducción de la prueba audiovisual, lo que significa, que evidentemente los jueces de la corte no tuvieron contacto directo (inmediación) con las pruebas, para que estos puedan válidamente forjar su propia valoración directa de la mismas, constituyendo en violación al derecho de defensa, el principio de inmediación, contradicción, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte se le olvidó cuáles son las reglas de valoración de las pruebas y el cumplimiento de efectivo del debido proceso de ley establecido en el art. 69 de la Constitución, porque al conocer un juicio en grado de apelación sin haberse producido evidencia, valoró de manera directa las pruebas, lo que deja esta decisión infundada con inobservancia de la norma señalada y de las jurisprudencias dentro del marco de la motivación de sentencias emitido por este alto tribunal de casación y el Tribunal Constitucional Dominicano con los precedentes Constitucionales. Entonces, para que exista por lo menos una aceptación mínima, con apego a la norma de la decisión que emitió la Corte de Barahona, se debió por lo menos respetar y aplicar las normas mínimamente conforme a lo que establecimos anteriormente, puesto que esa decisión afectó el derecho de defensa del recurrente que protege el art. 69.4 de la Constitución, al decidir

de la forma que lo hizo, de valorar directamente las pruebas sin que estuviera advertido de esta situación, porque un elemento a considerar hubiera sido, el reclamo que se le hizo a la Corte sobre una errónea valoración de las pruebas y de los hechos por las razones que fuesen, y por la imposibilidad normativa ordenara en el auto de admisión, la producción de las pruebas requieren inmediación, la comparecencia de los testigos y reproducir las pruebas documentales, ahí tendría la facultad porque estaría en condiciones materiales para hacerlo. Sobre la inmediación, esta 2da sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al mismo objeto de discusión del presente medio consideró: […] En esta decisión que emitió este alto tribunal, frente a una decisión de absolución del primer gado y una decisión condenatoria en segundo grado, instauró la extralimitación de la Corte en ese entonces al emitir una decisión condenatoria sin inmediación de las pruebas. Es por ello, que al parecer la Corte de Barahona entendió que se estaba conociendo un juicio, comprueben como siguen afirmando que las pruebas fueron sometidas al contradictorio, cuando en el acta de audiencia y en esta misma decisión recurrida, además porque nosotros conocimos la audiencia, no se comprueba que los testigos hayan comparecido en ese tribunal y realmente se hayan interrogado, deciden sin que ellos hayan percibido directamente las pruebas y sin justificación legal, ya que no es cierto que fueran sometido al contradictorio, inclusive la Corte lo consideró responsable más allá de toda duda razonable agregando elementos subjetivos sobre la supuesta consternación social, lo que reafirma nuestro reclamo de arbitrariedad de la decisión, constituyendo en un precedente jurisprudencial peligroso, no solo para esta

jurisdicción, sino para el Sistema de Justicia dominicano. Es por esta razón que denunciamos, la Corte entró en contradicción con los precedentes de esta alzada, por haber fijado hechos distintos a los fijados por la jurisdicción de primer grado que apreció directamente las pruebas, decidiendo restarle credibilidad a los testigos y legalidad a las demás pruebas; la corte lo hizo sin que se desahogaran las pruebas en esa etapa recursiva como lo dispone el art. 438 y sus párrafos de la normativa procesal penal vigente, siendo esta la manera en que la Corte podrá obrar para que puede dictar su propia sentencia y revocar una decisión absolutoria, a una condenatoria. Resulta que los motivos surgidos por el tribunal de primer grado para restarle credibilidad a los testigos comparecientes, tiene que ver con la ausencia de información directa que diera entre ver que ciertamente el recurrente se visualiza en el video cometiendo el hecho y que haya sido visto por estos, a saber que, el mismo informe pericial realizado a la prueba audiovisual señala que no hay posibilidad de identificación de las personas que figuran en el video, además, cuando la corte afirma que en el video se visualiza a mi representado lo hace arbitrariamente, esto obedece a que en la audiencia no hubo reproducción de pruebas, por ende no existió contacto directo con ella y no es lo que el tribunal de primer grado consideró. Es por ello, que la solución pretendida con este medio de impugnación es la dictar directamente la sentencia, revocando la decisión de la Corte y confirmar la sentencia de absolución emitida por el tribunal de primer grado. (c) Falta de la debida motivación. La Corte no cumplió con el art. 24 del CPP., toda vez que, al mal valorar las pruebas fuera de la exigencia procesal contenida en el art. 438 del

Cogido Procesal Penal, toda vez que, no estableció cual fue la razón que la llevo a condenar a [redacted] y al coimputado, por asociación de Malhechora, cuando no indicó si existiera un concierto de voluntad, para asociarse y cometer acto delito, en contra de la sociedad, menos quedara probado que el dinero que se entregó fuera entregado a la víctima para corroborar que es fruto del supuesto robo al señor Andrés, y que el mismo lo realizara asociado, por lo que sin una evidencia o prueba suficiente lo condena mal valorando la pruebas testimoniales que entre si no demuestran que [redacted], entrara por el techo de la propiedad de la víctima cuando el testimonio de Andrés, María, y los agente Policial, dejaran establecido que esta entrara y robara meno que se asociara en malhechores. Que en cuanto a la prueba audio visuales de evidencia que al ser mal valorada por la Corte, toda vez que esta no indica que la silueta corresponde a [redacted], ni que fuera identificado como uno de lo que se ven en el video, y menos cuando el Inacif, indica que estaban encapuchado, al igual que los testigos lo distinguieran como mal afirmo la Corte por lo que sin dar la debida motivación, tampoco indico condeno a la pena de diez años al imputado, sin explicar su fundamento o motivo, bajo el criterio para imponer la pena, más adecuada al grado de participación, que no quedo probado en juicio, ni porque la solicitada por la víctima era la más idónea, por lo que salto a la motivación de la sentencia. La Corte sin que la víctima le propongan prueba para demostrar el vicio invocado por la víctima y la Corte inobservar el art. 438 del CPP., incurre en juzgar dos veces a [redacted], ya que dictó su propia séneca, anulando una sentencia de absolución con la debida valoración de

las prueba y condena al recurrente y al coimputado a la pena de 10 años sin celebrar un juicio a las prueba que mal valoró la prueba para anular la sentencia del tribunal de juicio, que valoró adecuadamente las pruebas con suficiente justificación y ordeno la absolución por insuficiencia probatoria. Por lo que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada y debe ser rechazada. Y la suprema dicte directamente la sentencia y ordene la absolución [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los imputados recurrentes [redacted] y [redacted] y decidir en el sentido que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

El Tribunal a quo para dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados recurridos estableció: "Que, haciendo una valoración conjunta y armónica de los testimonios de los testigos, luego de este órgano judicial analizar su contenido el cual están plasmado en las mismas, considera este órgano judicial merece restarle valor probatorio a los mismos. Que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público no ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados [redacted], [redacted] (a) Nanan y [redacted] (a) La bujía, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos imputados no son culpables de ser autores de la comisión de los hechos que se le imputan, ya que al analizar las

pruebas testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal le resta valor probatorio a las pruebas, y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, no arrojan informaciones que lleguen a la conclusión de establecerle una responsabilidad penal a los imputados como autores del delito puesto a su cargo". 4.- El Tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo valoró los siguientes elementos probatorios: 1.- Testimonio de la víctima [redacted], quien declaró: "Me dedico a la venta de hierro ferretería, mi negocio queda en el cruce de Cabral, provincia Barahona, vendo hierro herramienta y todo lo que es ferretería, soy el dueño, se porque estoy aquí, por el robo que realizaron estas personas, dos de ellos primos míos, Nanan y Walter Féliz y apodado la bujía, son mi primos, Walter, era empleado de la compañía y fue quien planeo todo, él sabía los días que se llevaban al banco, él tenía la mujer enferma, él sabía que el dinero estaba en la oficina, él sabía que se había quedado un hueco abierto arriba y era el único que lo sabía, ellos se inventaron un viaje para La furnia y fue el adelante, para que el negocio se quede solo, mi hijo se fue también a La Furnia, él entró por la cañada y penetraron La Bujía y él, quedándose Nanan afuera esperando en un motor, fue el año pasado, en el mes de junio o julio el hecho, se llevaron un millón seiscientos veinte mil pesos (RD$1,620,000.00) a Walter Féliz, se le recuperaron quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a Nanan y ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), la bujía, se lo gastó y lo fumó y el dinero que se recuperó me lo entregó al fiscalía por ante un recibo, subieron por una verja que yo tenía recostada y entraron por el techo, rompieron

el techo, se pusieron a buscar encima de la nevera, él sabía que la llave se ponía encima, [redacted] se fue a la habitación de María y no la encontraron y entraron en mi habitación, en el closet de mi habitación estaban empacados por día, por la fecha, en paquete, me di cuenta por los videos, las investigaciones, la cámara, [redacted], al ser empleado se chequearon los comportamientos sus gestos y lo abordé y dijo que lo hizo, y le dije, a ti te operaron y quién te dio el dinero para la operación fui yo, María es la encargada de la compañía, ella laboro ese día, después del robo puse la denuncia en la fiscalía, en la policía de Barahona, y se empezaron la investigaciones Wander y Hanser, entregaron seiscientos cincuenta mil peso (RD$650,000.00), yo estaba en Santo Domingo cuando ocurrió el hecho, abordé a Wander, no estaba el abogado cuando lo abordé, ellos fueron a La Furnia, por unos videos que vimos nos enteramos, Nanan no hablo conmigo, recibí un dinero, la policía no me lo entregó el dinero, no me lo entrego el abogado, la fiscalía me lo entrego el dinero, Wander era empleado mío"; 2.- [redacted], quien declaró: " Soy encargada en la ferretería del señor Andrés, en el cruce de Cabral, se por qué estoy aquí, un día en labor normal, ya al final del día, el hijo del señor Andrés y yo nos íbamos a dirigir hacia un balneario, ya cundo la ferretería estaba cerrada, íbamos a un balneario, la empresa quedó sola, en ese entonces, él seguridad llegaba un viernes y fue un jueves el hecho, cuando regresamos me encontré con la escena, el hijo de Andrés se quedó parqueando el vehículo, cuando cruzo, acostumbraba a mirar hacia arriba, pensé que pasó algo raro y cuando fui donde el hijo de Andrés dice que hay algo raro y el subió a la casa, estaba el techo roto, y ciertamente habían entrado, se

llevaron el dinero efectivo de los días que habían concurrido de la semana, un millón seiscientos veinte mil pesos (RD$1,620,000.00), fue el jueves del año 2024, penetraron por el techo de la casa que en ese entonces era de chirró, en el mismo instante no después se vieron las cámaras y las averiguaciones primero nos confundimos con un exempleado pero después desestimamos, porque el exempleado, tiene una marca en la cara, nos dimos cuenta que quien penetro a Wander, Hanser y Maicel, penetraron dos Wander que tiene un ticher azul y Hanser que tiene ticher blanco, en el salón de audiencia solo conocía a Wander, porque era empleado de la ferretería, el señor Andrés nos dio seguimiento de todos los empleados para ver cómo se comportaba cada uno y se hizo investigación al junto con las autoridades, recuperamos de los videos y se entregaron a las autoridades, vi el video de donde se llevaron el dinero, se guardaban en la habitación del señor Andrés, se ve claramente en el video que rompieron la puerta y se llevaron el dinero, cerramos a las 6 de la tarde, nos fuimos al balneario y llegamos al negocio y nos dimos cuenta que el techo estaba roto, regresamos a las 8 y algo de la noche"; 3.- [redacted], *quien declaró: "Soy empleado púbico del Ministerio Público en Barahona, tengo 21 años en el ejercicio, se por qué estoy aquí el 20 de junio del año 2024, sucedió un robo en el cruce de Cabral, en el supermercado, hicieron la denuncia y nos pusimos a investigar, encontramos videos, una de las personas de los videos se sospechaba de nos pusimos a investigar, encontramos videos, una de las personas de los videos se sospechaba de alguien, pero en un principio lo descartamos, llevamos a un testigo y nos dijo quién era, en los block calado en la casa de Wander, encontramos una funda de dinero, entonces*

hicieron entrega voluntaria, y Bujía Hanser, estamos buscando en el video y él dijo que sí que el dinero lo tenía en la casa, fuimos a la casa dos veces, nos puso de relajo y no encontramos el dinero restante, le hice el allanamiento el 6 de julio, el robo fue el 20 de junio, a pesar de que tenían mascara, se ve muy bien su cara, se entrega el dinero y el allanamiento no tuvimos dudas de que eran ellos los del video, bujía tiene problema en un pies y nos dimos cuenta por medio a eso, estuve presente en las actuaciones, investigué el proceso, hice allanamiento y levanté acta de arresto, andaba con más policías, con [redacted], Castro y Gerardo, levanté el acta de allanamiento según todo lo que vi en el hecho (Ministerio público presenta acta al testigo y el reconoce su firma). Hice un allanamiento de Wander, lo hice sobre la base de orden de allanamiento, fui a buscar lo que me ordenaron que busque, no estaba su abogado, él me dijo que robo el dinero en condición de empleado, no lo interrogue, la policía estaba ahí, estaba detenido cuando me lo dijo, ellos hablaron voluntariamente, Hanser me dio información que el dinero se lo dio a su mamá y que luego se lo había dado un amigo y que había comprado un motor, él estaba detenido, conozco la norma, no puedo negarme hablar con él, levanté dos acta, una de entrega voluntaria y de allanamiento, conversé con la persona investigada, no se hizo interrogatorio a ninguno de los imputados, no agredí a los imputados"; 4.- Raso [redacted], quien declaró: "Soy policía agente investigador en Barahona, se por qué estoy aquí, en fecha tal a las 17:00 de la tarde, fuimos allanar a Hanser el día 7 de julio 2024, lo arresté por un hecho de robo en el cruce de Cabral, lo arresto por el hecho, sobre un dinero que habían sustraído en el cruce de Cabral, lo arresto, y

ejecuté una orden de arresto y llené una orden de arresto a [redacted] (Ministerio Público, presenta el acta de arresto al testigo el cual ha reconocido su firma). Soy raso de la institución, nada le encontré"; 5.- Raso [redacted], quien declaró: "Soy del Dicrim en Barahona, tengo tres (03) años, soy raso, se por qué estoy aquí, por el caso de robo en el súper de los hierros, nos trasladamos al allanamiento del alias Bugía, encontramos un dinero cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en el baño en los block calados y cien mil pesos (RD$100,000.00) en otra parte del mismo baño, el equipo de Dicrim, Castro, Walter, y otros andábamos, no participé en otra actuación, firmé acta de allanamiento, participé en un allanamiento, buscábamos el dinero donde Wander y Bujía, la casa era de Wander, no estaba Bujía ahí, firmé acta de llamamiento si me presentan el acta puedo reconocerla". 6.- [redacted], quien declaró: "Soy sargento encargado del área de robo de Barahona, tengo 02 años y tres (03) meses, se por qué estoy aquí; estoy aquí por Maicel en fecha 20-06-2024, hubo un robo en la metalera de hierro en el cruce de Cabral, donde fueron identificados los mismos, se presentó orden de arresto y en fecha 06-07-2024 a las 5:17 fue apresado, Maicel entregó ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) documentos, llené documento de orden de entrega voluntaria (Ministerio Público si me muestran el acta puedo reconocer mi firma). Hicimos varias tiradas y la actuación mía fue sobre el apresamiento de Maicel, llené acta de entrega voluntaria, firme documento, fue a las 17:40 el sábado 06-07-2024". 7.-Autorización judicial núm. 589-01-2024-AJ-02422, de fecha 06 de julio de 2024, emitida por la Oficina Judicial de

Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona; en la que se describe la orden para allanar la casa del imputado [redacted] (a) Wander"; 8.- Acta de allanamiento, de fecha 6 de julio de 2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted]; la cual establece lo siguiente: En la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre y municipio de Cabral, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); siendo las 17:30 hora (s) [redacted]. actuando en nombre y representación del Ministerio Público, asistido por los agentes o miembros de la Dirección de Investigación Criminales Dicrim [redacted]., nos hemos trasladado a la casa No. s/n de la calle Avenida Libertad entrando por el callejón de Mercedes del sector La Peñuela, la cual tiene la característica siguiente: Casa construida de madera y zinc, pintada de color azul y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser Wander, procedimos a requisar obteniendo los resultados siguiente: Fueron ocupados dos paquetes envueltos con cintas adhesiva color trasparente un contenido la suma de RD$400,000.00 en papeletas de dos y otra conteniendo la suma de 100.000.00 en papeleta de mil los cuales fueron encontrados en los hoyos de los block del baño dentro de la casa. Se le escucho la declaración a Wanter [redacted], quien manifestó lo siguiente: Yo los robe para una operación mía". 9.- Acta de entrega voluntaria, de fecha 6 de julio de 2024, instrumentada por el [redacted]; la cual establece: "Siendo las 17:40 [redacted]. horas de fecha 06/07/202024 por medio de la presente acta de entrega, quien suscribe [redacted] de la provincia Barahona, he recibido de la mano de [redacted] (a) Nanan dom. 28 año, soltero, portador de

la cédula [redacted], Rs. en La Peñuela de Cabral, provincia Barahona, la entrega voluntaria de RD$150,000.00 pesos dominicanos, el cual, el mismo nos manifestó de que él había participado en dicho robo del establecimiento super[redacted] municipio Santa Cruz de Barahona, siendo las 16: 35 horas del día sábado 6, del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); yo Segundo teniente [redacted], he procedido a realizar el arresto de [redacted], dom. 29 años, soltero, obrero, ced. [redacted] R/S en Cabral La Peñuela, mediante una orden núm. 589-01-2024-AJ-02423 de fecha 06-07-2024, expedida por [redacted], juez de instrucción del Distrito Judicial de Barahona, al ser arrestado a esta persona al momento de su arresto le fue encontrado lo siguientes: Nada comprometedor. Al momento de ser arrestado se le leyeron sus derechos de guardar silencio y nombrar a sus defensores y los demás derechos consagrado en las leyes, que en este caso estamos en la presencia de un caso en virtud de una orden judicial con la debida autorización del magistrado juez de instrucción. Redacto la presente acta en la provincia de Barahona, República dominicana, la cual firmo al pie de la misma". "En la Provincia de Barahona municipio Santa Cruz de Barahona, siendo las 17:17 horas del día sábado 6, del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); yo Segundo teniente [redacted], he procedido a realizar el arresto de [redacted] (a), dom. 28 años, soltero, portador de la

cedula [redacted], residente en la Peñuela del municipio de Cabral de esta provincia de Barahona, mediante una orden núm. 589-01-2024-AJ-02423, de fecha 06-07-2024, expedida por [redacted], juez de instrucción del Distrito judicial de Barahona, al ser arrestado a esta persona al momento de su arresto le fue encontrado lo siguientes: Nada comprometedor. Al momento de ser arrestado se le leyeron sus derechos de guardar silencio y nombrar a sus defensores y los demás derechos consagrado en las leyes, que en este caso estamos en la presencia de un caso en virtud de una orden judicial con la debida autorización del magistrado juez de instrucción. Redacto la presente acta en la provincia de Barahona, República dominicana, la cual firmo al pie de la misma". "En la provincia de Barahona municipio Santa Cruz de Barahona, siendo las 17:51 horas del día sábado 6, del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); yo r/o [redacted]dy, he procedido a realizar el arresto de [redacted] (a) La Bujia, dom. 26 años, soltero, obrero, no porta cédula, R/S en Cabral de esta provincia de Barahona, mediante una orden núm. 589-01-2024-AJ-02423, de fecha 06-07-2024, expedida por [redacted], juez de instrucción del Distrito judicial de Barahona, al ser arrestado a esta persona al momento de su arresto le fue encontrado lo siguientes: Nada comprometedor. Al momento de ser arrestado se le leyeron sus derechos de guardar silencio y nombrar a sus defensores y los demás derechos consagrado en las leyes, que en este caso estamos en la presencia de un caso en virtud de una orden judicial con la debida autorización del magistrado juez de instrucción. Redacto la presente acta en la provincia de Barahona, República dominicana, la cual firmo al pie de la misma"; 11.-

"Informe de Informática Forense núm. IF-0849-2024, de fecha 14 de enero de 2025, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece: Consideraciones médico-forense: Examen pericial determinó que el CD marcado como evidencia (a), contiene cuatro (4) archivos de imágenes en formato: ".jpeg", nombrados como: "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (1)", "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (2)", "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" y "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02", en los cuales se ve el techo perforado de una entidad, el rostro del perfil de un sujeto, una persona masculina mirando hacia arriba y una estructura metálica en barras, se identifican tres archivos de video de fecha: "20/06/2024", en formato: ".mp4": en los dos primeros videos Cámara 5_[redacted]2910" y "cámara 7_[redacted]2815", a partir de las "07:29:20 PM" y "07:29:47 PM", se captan a dos sujetos encapuchados (rostros cubierto) caminando en un terreno con estructuras metálicas, blocks, contenedores y otros elementos, luego a las "07:43:01 PM", se vuelve a detectar a los sujetos alejándose del área. En el tercer video. cámara 27_[redacted]3846", en horas de las "07:38:22 PM", se observan a los sujetos bajando por el techo de una oficina, mientras se desplazan por el interior inspeccionan el lugar, se retiran de la misma forma en que penetraron llevándose en las manos varios objetos, los cuales guardan por debajo de la vestimenta según los visores "cámara 5" "cámara 7" y "cámara 27" No se detectaron ediciones ni alteraciones en las secuencias de los videos reproducidos; 2.- La memoria USB marcada como evidencia (b), contiene tres (3) archivos de video en formato: ".mp4", nombrados como: "cámara 5_[redacted]2910", cámara

7_[redacted]2815" y "cámara 27_[redacted]3846", siendo copias de los videos de la evidencia (a) "; 12.- "Un CD, conteniendo archivos multimedia"; 13.-Una memoria USB, conteniendo archivos multimedia". 5.- La parte querellante constituida en actor civil apelante, invoca como medios de su recurso de apelación: 1) Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación; 2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación al derecho de defensa de la víctima, invocando, en síntesis como argumento de su recurso, en el primer medio que los magistrados del tribunal a quo se han limitado a cuestionar la legalidad de las actuaciones policiales y del ministerio público, sin embargo, omite referirse a las actuaciones voluntarias de los actores que entregaron parte del dinero sustraído, aparte de que también en las requisas le encontraron el fruto del robo. Además, arguye el recurrente en su primer medio de que muchas de las actuaciones policiales se realizaron de inmediato ocurrió el robo, constituyendo los mismos dentro de la flagrancia y que no había tiempo para solicitar autorización al juez de la instrucción, pues de haberlo hecho no hubieran conseguido ni el dinero, ni el arresto de los imputados. En el segundo medio arguye el recurrente, de que los magistrados del tribunal a quo violentaron principios fundamentales de debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de contradicción y la escucha de testigos que fungieron como agentes actuantes; además, haber violentado lo principios y máximas de razonabilidad, los conocimientos, experiencia y sana crítica, pues

filosóficamente el papel de la justicia es establecer la verdad y no ha quedado duda de que se cometió el ilícito y que los responsables son los imputados descargados. Que esta actuación del a quo conforman la violación de los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal, además de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la protección efectiva, debido proceso y garantías de los derechos de las víctimas. 6.- Se advierte que los argumentos recursivos de la parte recurrente giran en base a la debida valoración de las pruebas y la correcta motivación de la sentencia, aspectos estos, que son consustanciales al debido proceso. Conviene puntualizar además, que, esta alzada luego del análisis a la sentencia recurrida, ha podido comprobar que, en primer grado, las conclusiones de la parte recurrente fueron adheridas a las conclusiones del Ministerio Público y no haber concluido en el aspecto civil sobre sus pretensiones indemnizatorias, quedando este aspecto aniquilado de pleno derecho, por haber adquirido este aspecto de la sentencia recurrida, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo tanto, esta alzada está compelida a referirse únicamente en lo que concierne al aspecto penal. En cuanto al argumento del primer medio que arguye el recurrente, de que muchas de las actuaciones policiales se realizaron de inmediato ocurrió el robo, constituyendo los mismos dentro de la flagrancia y que no había tiempo para solicitar autorización al juez de la instrucción, y que de haberlo hecho no hubieran conseguido ni el dinero, ni el arresto de los imputados, vale decir que tal pareciera un copy page de su recurso, puesto que, en este proceso los imputados no fueron arrestados en flagrante delito, sino que los mismos fueron apresados mediante orden judicial, emitida posterior

al hecho conforme describe la sentencia impugnada en la parte que consigna el detalle de los elementos probatorios, y que consigna la presente, en el numeral de las fundamentaciones, detallándose el contenido de las actas de arresto de fecha 06 de julio de 2024, comprobado el tribunal que el hecho por el que proceso a los imputados data del 20 de junio de 2024. 9.- Con relación al acta de allanamiento, el tribunal a quo resta credibilidad por el motivo de ésta no tener plasmada la orden judicial que lo ordenara, craso error del tribunal, puesto que, no constituye una formalidad esencial que el acta de allanamiento deba figurar la orden judicial que la autoriza; sino que la orden judicial haya sido ordenada previamente a la realización del mismo, en cuyo caso lo que dispone la norma es que la orden de allanamiento sea notificada a la persona que habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; y, en los elementos probatorios figura la orden judicial número 589-01-2024-AJ-024222, de fecha 06-07-2024, donde el Juzgado de la Instrucción competente autorizó al Ministerio Público allanar la casa donde vive el señor [redacted], además dicha acta cumple con las exigencias y formalidades que dispone la norma procesal penal, específicamente en el artículo 183, norma aplicable en el procedimiento del allanamiento a la sazón y no el 182 numeral 4 del citado código como erróneamente argumenta el imputado apelante. 10.- Con relación al acta de entrega voluntaria, que alega el recurrido [redacted], de que él no entregó suma de dinero, cuando dicha acción se encuentra plasmada en un acta de entrega voluntaria en la cual está debidamente identificado, figura estar entregando la suma de ciento cincuenta mil pesos firmada con

su nombre y la misma no fue puesta en duda el haberla firmado, que es donde pudiera ponerse en duda dicha actuación procesal, pues, resulta ser una consecuencia del momento en que le fuera practicado el allanamiento a [redacted] *(a) Wander; elemento probatorio válidamente recogido, acreditado y debatido en el juicio de fondo; siendo corroborada por los testigos instrumentales actuantes y a cargo, licenciado* [redacted] *y* [redacted]*, el haber recibido dicho dinero. 11.- Si bien el allanamiento fue ordenado realizarse en la casa de uno de los imputados, encontrándose allí parte del dinero sustraído y siendo entregado otra parte, por otro de los imputados, ante la denuncia, querella y acusación de la parte querellante guarda sobrada relación con esta y más de que uno de los imputados laboraba con el querellante quien dijo ser primo de ellos (imputados), y de que en la figura fotográfica descrita en la prueba pericial identificado como "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" que muestra el perfil de una persona con el rostro cubierto, dicho perfil es idéntico al mismo perfil que muestra la fotografía descrita en la prueba pericial "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (2)", perteneciente al imputado* [redacted] *(a) Wander, que al observarse ambas fotografías es evidente el mismo perfil y más aún, de quien lo conoce no dudaría en establecer que es la misma persona y reconocerla; resultando para esta alzada muy evidente, toda esta relación, y unida a los demás elementos probatorios como son las declaraciones del testigo víctima, querellante y constituido en actor civil, señor* [redacted]*, quien manifestó: "Me dedico a la venta de hierro ferretería, mi negocio queda en el cruce de Cabral, provincia*

Barahona, vendo hierro herramienta y todo lo que es ferretería, soy el dueño, se porque estoy aquí, por el robo que realizaron estas personas dos de ellos primos míos Nanan y Walter Féliz y apodado la bujía, son mi primos, Walter, era empleado de la compañía y fue quien planeo todo, él sabía los días que se llevaban al banco, él tenía la mujer enferma, él sabía que el dinero estaba en la oficina, él sabía que se había quedado un hueco abierto arriba y era el único que lo sabía, ellos se inventaron un viaje para la furnia y fue él adelante, para que el negocio se quede solo, mi hijo se fue también a la furnia, él entro por la cañada y penetraron la bujía y él, quedándose Nanan afuera esperando en un motor, fue el año pasado en el mes de junio o julio el hecho, se llevaron un millon seiscientos veinte mil pesos (RD$1,620,000.00) a Walter Féliz, se le recuperaron quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a Nanan, ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), la bujía, se lo gasto y lo fumo y el dinero que se recuperó me lo entregó al fiscalía por ante un recibo, subieron por una verja que yo tenía recostada y entraron por el techo el chirro rompieron el techo, se pusieron a buscar encima de la nevera él sabía que la llave se ponía encima, [redacted] se fue a la habitación de María y no la encontraron y entraron en mi habitación en el closet de mi habitación estaban empacados por día por la fecha en paquete, me di cuenta por los videos las investigaciones la cámara, [redacted], al ser empleado se chequearon los comportamiento sus gestos y lo aborde y dijo que lo hizo, y le dije a ti te operaron y quien te dio el dinero para la operación fui yo, María es la encargada de la compañía, ella laboro ese día, después del robo puse la denuncia en la fiscalía en la policía de Barahona, y se empezaron la investigaciones Wander y Hanser, entregaron seiscientos

cincuenta mil pesos (RD$650,000.00), yo estaba en Santo Domingo, cuando ocurrió el hecho, aborde a Wander, no estaba el abogado cuando lo aborde, ellos fueron a la furnia, por unos videos que vimos nos enteramos, Nanan no hablo conmigo, recibí un dinero, la policía no me lo en un motor, fue el año pasado en el mes de junio o julio el hecho, se llevaron un millon seiscientos veinte mil pesos (RD$1,620,000.00) a Walter Féliz, se le recuperaron quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a Nanan, ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), la bujía, se lo gasto y lo fumo y el dinero que se recuperó me lo entregó al fiscalía por ante un recibo, subieron por una verja que yo tenía recostada y entraron por el techo el chirro rompieron el techo, se pusieron a buscar encima de la nevera él sabía que la llave se ponía encima, [redacted] se fue a la habitación de María y no la encontraron y entraron en mi habitación en el closet de mi habitación estaban empacados por día por la fecha en paquete, me di cuenta por los videos las investigaciones la cámara, [redacted], al ser empleado se chequearon los comportamiento sus gestos y lo aborde y dijo que lo hizo, y le dije a ti te operaron y quien te dio el dinero para la operación fui yo, María es la encargada de la compañía, ella laboro ese día, después del robo puse la denuncia en la fiscalía en la policía de Barahona, y se empezaron la investigaciones Wander y Hanser, entregaron seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00), yo estaba en Santo Domingo, cuando ocurrió el hecho, aborde a Wander, no estaba el abogado cuando lo aborde, ellos fueron a la furnia, por unos videos que vimos nos enteramos, Nanan no hablo conmigo, recibí un dinero, la policía no me lo entregó el dinero, me lo entregó el abogado , la fiscalía me lo entregó el dinero, Wander

era empleado mío. El Tribunal a quo descartó las declaraciones de este testigo por entender que éste no se encontraba en Barahona al momento de la ocurrencia del hecho, y por ser un testigo referencial, contrario al citado razonamiento, esta alzada estima improcedente tal valoración, puesto que, no haber estado en el lugar del hecho no es óbice para desacreditar su testimonio, en el entendido de que, las cámaras que captaron el hecho son de su propiedad y en base a la recolección o grabación se dio por enterado del acontecimiento y al dar seguimiento al comportamiento de su primo y empleado posterior al hecho a quien abordó y este le dijo que lo hizo; y de que en la figura fotográfica descrita en la prueba pericial identificado como "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" que muestra el perfil de una persona con el rostro cubierto, dicho perfil es idéntico al mismo perfil que muestra la fotografía descrita en la prueba pericial "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (2)", perteneciente al imputado [redacted], cuyo elemento probatorio fue entregado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde no se detectaron ediciones ni alteraciones en las secuencias de los videos reproducidos; que para sumar credibilidad a un acontecimiento no necesariamente la persona tiene que estar en él, pues, con una cadena de hechos o situaciones puede dar lugar a establecer una verdad. Que el tribunal para rechazar sus declaraciones lo hace fundamentado en que su testimonio es de tipo referencial, cuando la honorable Suprema Corte de Justicia ha acogido como bueno y válido este tipo de testimonio el que unido a otros elementos como ocurre en la especie den al traste con la comisión del hecho, y más de que parte del dinero sustraído fue recuperado mediante allanamiento en la casa de Wender Féliz

Alcántara (a) Wander, y la entrega voluntaria de [redacted] (a) Nanán, existiendo un nexo causal que vincula a dichos imputados en la comisión del hecho, fuera de toda duda razonable. De la combinación de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, se colige que los elementos de pruebas son admitidos de acuerdo con su relación directa o indirecta con el hecho investigado, valorando el juez o tribunal cada uno de dichos elementos conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias; de lo que se desprende que para que un determinado elemento de prueba pueda entrar al proceso es necesario establecer primero su legalidad, pertinencia, oportunidad y relevancia en el caso, que luego de analizar y ponderar los elementos probatorios, esta alzada entiende lleva razón el recurrente en sus pretensiones y ha de ser dictada sentencia propia en el presente caso tal cual se hará constar en el dispositivo de ésta. En esa misma dirección nuestro más alto tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. (sentencia número 53, Segunda Sala, marzo 2007, [redacted]. 1156). Los elementos de pruebas desahogados en el juicio de fondo forman parte del elenco probatorio que sustentan la acusación, válidamente recogidos y admitidos en la etapa preliminar del proceso, siendo consecuencia directa de las actuaciones procesales producto de la investigación, donde no se observa violaciones de derechos fundamentales de los imputados y cuya investigación fue bajo el amparo del procurador

fiscal [redacted]. Esta alzada valora de manera positiva los testimonios que detallamos en el numeral 4 de esta sentencia entendiendo que lleva razón el recurrente toda vez que, el Tribunal a quo con el testimonio de [redacted], tergiversó su esencia puesto que lo descarta por el hecho de entender "que es un testigo referencial del presente proceso que realizó un allanamiento a la casa de uno de los acusado de manera no autorizada pues la orden que tenía del juez era para arrestar a esa persona no así para allanar su vivienda por lo que todo lo encontrado allí y los interrogatorios y conversaciones realizado sin presencia de su abogado y la actuaciones realizadas deviene en irregular y violatorio a la norma, por lo que su, además cabe indicar que el testigo dijo haber llenado un acta de entrega voluntaria no se establece que entregó, ni a quien entrego y no aparece como elemento de pruebas", existiendo una mala valoracion puesto que con las pruebas documentales aportadas al proceso identificada como: "7) Autorización judicial núm. 589-01-2024-AJ-02422, de fecha 6 de julio de 2024, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del distrito judicial de Barahona; fue ordenado el allanamiento en la casa de [redacted];", con la prueba identificada como: "8) Acta de allanamiento, de fecha 6 de julio de 2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted]; la cual copiada textualmente establece lo siguiente: En la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre y municipio de Cabral, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); siendo las 17:30 hora (s) [redacted]. actuando en nombre y representación del Ministerio Público, asistido por los agentes o miembros de la Dirección de Investigación Criminales

Exp. 3068-2024-EPEN-00980
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Dicrim [redacted]., nos hemos trasladado a la casa No. s/n de la calle Avenida Libertad entrando por el callejón de mercedes del sector La Peñuela, la cual tiene la característica siguiente: Casa construida de madera y zinc, pintada de color azul y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser Wander procedimos a requisar obteniendo los resultados siguiente: Fueron ocupados dos paquetes envueltos con cintas adhesiva color trasparente un contenido la suma de RD$400,000.00 en papeletas de dos y otra conteniendo la suma de 100.000.00 en papeleta de mil los cuales fueron encontrados en los hoyos de los block del baño dentro de la casa. Se le escucho la declaración a Wanter [redacted] quien manifestó lo siguiente: Yo los robe para una operación mía". Con la prueba identificada como: "9) Acta de entrega voluntaria, de fecha 6 de julio de 2024, instrumentada por el [redacted]; la cual copiada textualmente establece (sic): Siendo las 17:40 [redacted]. horas de fecha 06/07/202024 por medio de la presente acta de entrega, quien suscribe [redacted] de la provincia Barahona, he recibido de la mano de [redacted] (a) nanan dom. 28 año soltero portador de la cedula 402-[redacted], Rs. en La Peñuela de Cabral provincia Barahona, la entrega voluntaria de RD$150,000.00 pesos dominicanos el cual el mismo nos manifestó de él había participado en dicho robo del establecimiento super[redacted] ubicado en el cruce de Cabral de esta provincia de Barahona". Con la prueba identificada como: "10) Cuatro (4) actas de arresto, de fecha 6 de julio de 2024, instrumentadas por los agentes [redacted], [redacted] y [redacted]; textualmente detalladas precedentemente en el ordinal 4 de esta sentencia y

siguiendo el mismo orden secuencial, lo que comprueba que el allanamiento fue debidamente autorizado, la entrega voluntaria avalada por los testimonios de [redacted] *y* [redacted] *y de que además, fue ordenado el arresto de cada uno de los recurridos de forma separada. Esta alzada ha podido comprobar en la sentencia recurrida, que ciertamente, existe contradicción en la motivación de los fundamentos jurídicos esbozados en los numerales 25 y 27, en los que establece, en el número 25 "Que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público no ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados* [redacted] *(a) wander,* [redacted] *(a) Nanan y* [redacted] *(a) La bujía, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho imputado no es culpable de ser autor de la comisión de los hechos que se le imputan, ya que al analizar las pruebas testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal le resta valor probatorio a las pruebas, y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que, al revisar las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, no arrojan informaciones que lleguen a la conclusión de establecerle una responsabilidad penal al imputado como autor del delito puesto a su cargo"; en el número 27 "Consecuentemente con todo lo antes expuesto, resulta útil destacar que la jurisprudencia sostiene que los jueces que conocen de fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración (SCJ, Cámara Penal, 2 de julio de 1998, Boletín Judicial 143-1443). En ese orden de ideas, hemos procedido a examinar en su conjunto los medios probatorios aportados por los*

acusadores, de los cuales han sido obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, además de que han sido recabados e incorporados al presente proceso sin cuestionamiento por las partes, en atención a lo cual, al constatar el cumplimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal dominicano, verificamos la validez de su integración al proceso que se deriva su ponderación en aras de establecer los méritos de las pretensiones de las partes respecto del objeto de la presente causa". El proceso judicial de que se trata, tuvo origen en la denuncia que en fecha 6 de julio de 2024, promoviera el señor [redacted], mediante la cual le atribuía a los imputados, hoy apelantes, haber penetrado a su negocio Super [redacted], abriendo por el techo y sustrajeron la suma de un millón seiscientos veinte mil pesos (RD$1,620,000.00). Por el referido hechos, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados [redacted] (a) Wander, [redacted] (a) Nanán y [redacted] (a) La Bujía señalando lo siguiente: "Los señores [redacted] (a) Wander, [redacted] (a) La Bujía y [redacted] (a) Nanán, concertaron en asociarse para llevar a cabo el robo a la empresa de artículos ferreteros Súper [redacted], ubicada en las inmediaciones del Cruce de Cabral de esta ciudad de Barahona, donde estos, a las 19:30 horas aproximadas de la noche del 20-06-2024, se presentaron a ese lugar, procediendo Wander y La Bujía, a penetrar al área del patio y desde allí, escalaron hasta el segundo nivel, lugar donde rompieron el techo y lograr introducirse al interior de las oficinas de donde y una vez allí dentro, sustrajeron la suma de un millón seiscientos veinte

mil pesos en efectivo. Resulta que el dinero robado se encontraba guardado en el closet y dentro de una cajita, que en el momento de apoderarse de él, quedaron grabados por las cámaras de vigilancia instaladas, tanto en el perímetro como allí dentro, las que permitieron, en lo posterior, identificar y arrestar a los responsables, haciendo posible la recuperación, mediante allanamiento en la casa del primero de ellos, la suma de 500,000.00 pesos, repartidos en dos paquetes envueltos con cintas adhesivas de color transparente, uno conteniendo la cantidad de 400,00.00 en billetes de 2 mil y otro con la cantidad de 100,000.00 en billetes de 1 mil; así como, la suma de 150,000.00 pesos que el también coimputado [redacted] (a) Nanán, hizo entrega voluntariamente y mediante recibo. Resulta que, esa noche, mientras Wender (a) Wander se hizo acompañar con su socio Jancel (a) La Bujía, en la sustracción del dinero, Maicel (a) Nanán, esperaba entre los matorrales que quedan próximo al lugar y junto a la referida motocicleta, vigilando el área para avisar a sus compañeros en caso de necesidad. Resulta que el señor [redacted] (a) Wander, se valió de su condición de empleado de dicha empresa, razón por la cual, ideó y planificó el robo, asociándose con su hermano [redacted] (a) Nanán, mientras que [redacted](a) La Bujía es su vecino". Tal y como lo establecen los artículos 26, 169, 170, y 173 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados, mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicho código. Así mismo se establece que, no puede

ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violaciones de derechos y garantías del imputado, previstas en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal; tampoco pueden ser apreciadas aquellas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información que arroje el mismo resultado. El principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que puedan justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado; las pruebas y sólo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria, el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado. Al tenor de lo anterior, procede analizar y valorar las pruebas aportadas sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial; indicando al respecto nuestro más alto tribunal que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su

análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo ([redacted]. núm. 1091, sentencia del 17 de octubre del 2001, núm. 44. página 505). Asimismo, es jurisprudencia constante que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y, además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada (Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1068, vol. II, p. 392). 23.- Para probar la participación de los encartados en los hechos, el ministerio público procedió a presentar el testimonio del señor [redacted], quien declaró tal y como se dispone en otra parte de esta decisión. En ese tenor, se impone establecer que el testimonio aportado reúne las características del testimonio de oídas o de referencia, y ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen pruebas de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión. Que conforme a su testimonio ha quedado establecido: Que vende hierro, su negocio queda en el cruce de Cabral tiene 28 años en esa actividad laboral, es el administrador, el día del hecho él no estaba en Barahona se encontraba en Santo Domingo, el robo lo realizaron los acusados y señala a los imputados, dos de ellos son parientes de

él, primos hermanos, Nanán y Wander, este era empleado de la compañía y fue quien planificó todo, el sabia los días que se llevaba al banco, tenía la mujer enferma, él sabía que el dinero estaba en la oficina, sabia de la debilidad del hueco, ellos se inventaron un viaje para la furnia y él se fue adelante par que el negocio se quede solo, su hijo también se fue para La Furnia, penetraron por el negocio por el lado de la cañada Wander y él (señalando a Maisel), el otro Nanán se quedó afuera esperando en un motor, se llevaron un millón seiscientos veinte mil pesos, a Wander se le recuperaron quinientos mil pesos y a Nanán cientos cincuenta mil pesos, La Bujía se gastó y se fumó su parte. Igualmente, fue presentado el testimonio de la testigo señora [redacted], quien declaró tal y como se dispone en otra parte de esta decisión. En ese tenor, se impone establecer que el testimonio aportado reúne las características del testimonio de oídas, o de referencia, y ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen pruebas de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión. Que conforme a su testimonio ha quedado establecido: Que ella es la encargada de la ferretería del señor [redacted], que se encuentra ubicada en el cruce de Cabral, está aquí porque un día de labor normal, ya al final del día el hijo del señor Andrés y ella se fueron a un balneario,

después de haber cerrado la ferretería, la empresa quedó sola, en ese entonces la seguridad llegaba un viernes, y el hecho fue un jueves, cuando regresan del balneario, el hijo del señor Andrés estaba parqueando el vehículo, ella acostumbra a mirar hacia arriba y allí pensó que había algo raro, le dijo al hijo de Andrés que había algo raro, él se subió a la casa y vio que el techo estaba roto, y ciertamente habían entrado y se llevaron el dinero en efectivo de los días que habían concurrido de la semana un millón seiscientos veinte mil pesos, se vieron las cámaras y luego las averiguaciones nos confundimos con un empleado que tenía una marca en la cara, nos dimos cuenta que ellos Wander, Maciel y Hancel penetraron al lugar, conocía a Wander porque era empleado de la ferretería, el señor Andrés hizo un seguimiento de los empleados para ver cómo se comportaban y se hizo investigación con las autoridades, se entregaron los videos a las autoridades, se ve claramente en el video el dinero estaba en la habitación del señor Andrés, se ve claramente cuando rompieron la puerta y se llevaron el dinero, ellos regresaron del balneario como a las ocho y pico de la noche. De igual forma, fue presentado el testimonio del licenciado [redacted], en su condición de ministerio público e investigador quien declaró tal y como se dispone en otra parte de esta decisión. En ese tenor, se impone establecer que el testimonio aportado reúne las características del testimonio instrumental, y ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen pruebas de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia,

y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión. Que conforme a su testimonio ha quedado establecido: empelado público, ministerio público desde hace 21 años, se encuentra aquí porque el día 20 de junio del año 2024 sucede un robo en el Super [redacted], cruce de Cabral, ponen denuncia se investiga el caso, el los videos al principio se confunden con otra persona, luego se descartó, hice un allanamiento de Wander en base a una orden de allanamiento, fui a buscar lo que me ordenaron, no estaba su abogado, él me dijo que robo el dinero en condición de empleado de negocio, no lo interrogue, ellos hablaron voluntariamente, Hanser me informo que el dinero se lo dio a su madre y que luego se compró un motor, él estaba detenido, conoce la normas, no puedo negarme a hablar con él, no lo interrogue hable con él, no agredió a los imputados, levanto dos actas una de entrega voluntaria, y otra de allanamiento. Del mismo modo, fue presentado el testimonio del raso [redacted], quien declaró tal y como se dispone en otra parte de esta decisión. En ese tenor, se impone establecer que el testimonio aportado reúne las características del testimonio instrumental, y ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen pruebas de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas

para fundamentar esta decisión. Que conforme a su testimonio ha quedado establecido: es miembro de la Policía Nacional, fueron a allanar a Hanser, el día 17 de julio del año 2024, lo arresto por el hecho del robo en la ferretería del cruce de Cabral, ejecuto una orden de arresto, a [redacted] con el ministerio público lleno su acta de arresto, el testigo dijo no le encontró nada comprometedor. Así también, fue presentado el testimonio del raso [redacted], quien declaró tal y como se dispone en otra parte de esta decisión. En ese tenor, se impone establecer que el testimonio aportado reúne las características del testimonio instrumental, y ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen pruebas de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión. Que conforme a su testimonio ha quedado establecido: Es miembro de la Policía Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim), él está aquí por el caso del robo al súper de los hierro, nos trasladamos al allanamiento del acusado que le dicen la bujia, allí encontramos un dinero unos cuatrocientos mil pesos en el baño de la casa en los blocks calados, y cien mil pesos en otra parte del baño, andaba el equipo de Dicrim, no participó en ninguna otra actuación, firmó su acta, buscamos el dinero donde Wander y Bujía, Bujía no se encontraba en la casa. En el mismo orden, también fue presentado

el testimonio de [redacted], quien declaró tal y como se dispone en otra parte de esta decisión. En ese tenor, se impone establecer que el testimonio aportado reúne las características del testimonio instrumental, y ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen pruebas de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión. Que conforme a su testimonio ha quedado establecido: Que trabaja en Barahona, miembro de la Policía Nacional, en el Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim); que está aquí por el caso del robo de la metalera de los hierros en el cruce de Cabral, el acusado que se llama Maciel en fecha 20-06 2024, hubo un robo en la metalera del hierro en el cruce d Cabral, donde fue identificados los mismos, se presentó orden de arresto en fecha 06-07-2024 a las 5:17 fue apresado Masiel, entrego cientos cincuenta mil pesos lleno sus documentos de entrega voluntaria reconoce su firma en el acta. En cuanto a las pruebas documentales que el ministerio público presentó se encuentra: Autorización judicial número 589-01-AJ-02422 de fecha 6 de julio del año2024, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del distrito judicial de Barahona, en la cual establece la autorización para allanar en la Avenida Libertad, parte atrás, entrando por el callejón de Mercedes, sector La Peñuela, municipio de Cabral, provincia Barahona, República Dominicana,

casa construida de madera y zinc, pintada de color azul, y arrestar a [redacted], y su conducencia por ante el despacho del licenciado [redacted], procurador fiscal de Barahona; en lo que respecta a la misma el tribunal ha verificado que fue solicitada por el ministerio público encargado de la investigación, que al valorar dicho medio probatorio hemos verificado su originalidad y reúne los requisitos establecidos en la normativa Procesal Penal, razón por la cual se le otorga valor probatorio, siendo incorporada en el juicio de primer grado por su lectura conforme lo dispone el artículo 317 del Código Procesal Penal. En cuanto al acta de allanamiento de fecha 6-7-2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted], establece que en horas de las 17:30 PM el Ministerio Público y los miembros de la dirección de investigación criminales (Dicrim) PN se trasladaron al sector la peñuela, municipio de Cabral, a la calle avenida libertad entrando por el callejón de mercedes, a la casa construida de madera y zinc, y hablando con [redacted] se procedió a requisar, encontrando dos paquetes envueltos con cinta transparentes en su conteniendo la suma de cuatrocientos mil pesos en papeletas de dos mil pesos. Y otro conteniendo en su interior la suma de cien mil pesos en papeletas de dos mil pesos dominicanos, encontrados en los hoyos de blocks del baño de la casa; verificando igualmente esta alzada que fue realizada por el ministerio público y miembros de la Dicrim, autoridades competentes, cumpliendo con los requisitos fundamentales que dispone la norma procesal penal e incorporada al juicio de fondo de primer grado por su lectura y corroborada por los oficiales actuantes y testigos instrumentales al efecto. Acta de entrega voluntaria de fecha 6-7-2024,

instrumentada por el sargento [redacted], establece que recibió de [redacted], dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad electoral [redacted], [redacted], la entrega de cientos cincuenta mil pesos dominicanos, el cual el manifestó que había participado en el robo al supermercado de los hierros, ubicado en el cruce de Cabral, firmadas por las personas participantes; el tribunal entiende que por sí solo no vincula a los imputados con el hecho y no habiendo otro medio de pruebas que lo robustezca, carece de relevancia. Cuatro (4) actas de arresto de fecha 6 de julio de 2024, instrumentada por el sargento [redacted], Wáter [redacted], y [redacted] Aneudi; establecen las mismas que no se le ocupo nada comprometedor a los imputados, esta ha sido instrumentada en cumplimiento de los requisitos legales. Sin embargo, la misma no prueba de por si la vinculación de los imputados con el hecho. El informe de informática forense número IF-0849-2024 de fecha 14 de enero del año 2025, establece: copiada textualmente establece (sic): Consideraciones Médico-Forense: Examen pericial determinó que el CD marcado como evidencia (a), contiene cuatro (4) archivos de imágenes en formato: ".jpeg", nombrados como: "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (1)", "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (2)", "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" y "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02", en los cuales se ve el techo perforado de una entidad, el rostro del perfil de un sujeto, una persona masculina mirando hacia arriba y una estructura metálica en barras, se identifican tres archivos de video de fecha: "20/06/2024", en formato: ".mp4": en los dos primeros videos cámara

5_[redacted]2910" y "cámara 7_[redacted]2815", a partir de las "07:29:20 PM" y "07:29:47 PM", se captan a dos sujetos encapuchados (rostros cubierto) caminando en un terreno con estructuras metálicas, blocks, contenedores y otros elementos, luego a las "07:43:01 PM", se vuelve a detectar a los sujetos alejándose del área. En el tercer video. cámara 27_[redacted]3846", en horas de las "07: 38:22 PM", se observan a los sujetos bajando por el techo de una oficina, mientras se desplazan por el interior inspeccionan el lugar, se retiran de la misma forma en que penetraron llevándose en las manos varios objetos, los cuales guardan por debajo de la vestimenta, según los visores: "cámara 5", "cámara 7" y "cámara 27". No se detectaron ediciones ni alteraciones en las secuencias de los videos reproducidos. 2.- La memoria USB marcada como evidencia (b), contiene tres (3) archivos de video en formato: ".mp4", nombrados como: "Cámara 5_[redacted]2910", cámara 7_[redacted]2815" y "cámara 27_[redacted]3846", siendo copias de los videos de la evidencia (a), esta alzada valora de manera positiva tal como lo consideramos en el numeral 11 de esta misma sentencia, puesto que dichos elementos probatorios son originales donde no se detectaron alteraciones en los mismos e identifican el perfil del imputado [redacted] (a) Wander con la fotografía que lo identifica; y con en este elemento probatorio validamos La memoria USB marcada como evidencia (b), contiene tres (3) archivos de video en formato: ".mp4", nombrados como: "cámara 5_[redacted]2910", cámara 7_[redacted]2815" y "cámara 27_[redacted]3846", siendo copias de los videos de la evidencia (a), que hemos valorado. De la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales se encuentran

detalladas en la parte superior de esta decisión, así como de las declaraciones de la víctima querellante, y testigos actuantes, determina el tribunal, que ciertamente, se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanán. De todo lo analizado esta alzada entiende que no obstante el querellante establecer que en la comisión del hecho actuaron los tres imputados, no existe elemento que vincule al imputado [redacted] (a) La Bujía, puesto que a este imputado al momento de su arresto le fue encontrado nada comprometedor, no hizo entrega de dinero, ni dirigido allanamiento en su contra, a pesar de que en los testimonios de los testigos, como es el caso de la víctima, querellante y constituida en actor civil [redacted], establecer entre otras cosas: "por el robo que realizaron estas personas dos de ellos primos míos Nanan y Walter Féliz y apodado la bujía", el testimonio de [redacted], quien manifestó entre otras cosas: "nos dimos cuenta que quien penetro a Wander, Hanser y Maicel"; el testimonio de Lcdo [redacted] quien manifestó entre otras cosas "en los block calado en la casa de Wander, encontramos una funda de dinero, entonces hicieron entrega voluntaria, y bujía Hanser, estamos buscando en el video y él dijo que sí que el dinero lo tenía en la casa, fuimos a la casa dos veces nos puso de relajo y no encontramos el dinero restante, se hice el allanamiento el 6 de julio el robo fue el 20 de junio, a pesar de que tenían máscara, se ve muy bien su cara, se entrega el dinero y el allanamiento no tuvimos dudas de que eran ellos los del video, bujía tiene problema en un pies y nos dimos cuenta por medio a eso, estuve presente en las actuaciones, investigue el proceso" estas

declaraciones no vinculan a la bujía, puesto que no existe otro elemento que corrobore el supuesto problema que este tiene en un pie; el testimonio del raso [redacted], quien manifestó entre otras cosas: "fuimos allanar a Hanser el día 7 de julio 2024, lo arresté por un hecho de robo en el cruce de Cabral, arresto por el hecho, sobre un dinero que habían sustraído en el cruce de Cabral, lo arresto, y ejecute una orden de arresto y llene una orden de arresto a [redacted] (Ministerio Público, presenta el acta de arresto al testigo el cual ha reconocido su firma). Soy raso de la institución, nada le encontré". El testimonio del Raso [redacted], quien manifestó entre otras cosas: "sé porque estoy aquí, por el caso de robo en el súper de los hierros, nos trasladamos al allanamiento del alias Bugía, encontramos un dinero cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en el baño en los block calados y cien mil pesos (RD$100,000.00) en otra parte del mis baño, el equipo de Dicrim, castro, Walter, y otros andábamos, no participe en otra actuación, firme acta de allanamiento, participe en un allanamiento, buscábamos el dinero donde Wander y bujía, la casa era de Wander, no estaba bujía ahí, firme acta de llamamiento si me presentan el acta puedo reconocerla", sin embargo, dicho allanamiento fue ordenado realizarse en la casa de [redacted] (a) Wander. El testimonio del [redacted], quien manifestó entre otras cosas: "Soy sargento encargado área de robo de Barahona, tengo 02 años y tres (3) meses, se porque estoy aquí; estoy aquí por Maicel en fecha 20-06-2024, hubo un robo en la metalera de hierro en el cruce de Cabral, donde fueron identificaron los mismos se presentó orden de arresto y en fecha 06-07-2024 a las 5:17 fue apresado Maicel

entrego ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) documentos, llene documento de orden de entrega voluntaria (Ministerio Público si me muestran el acta puedo reconocer mi firma). Hicimos varias tiradas y la actuación mía fue sobre el apresamiento de Maicel, llene acta de entrega voluntaria, firme documento, fue a las 17:40 el sábado 06-07-2024". Siendo, así las cosas, esta alzada entiende procedente su descargo de toda responsabilidad penal, tal como se hará en la parte dispositiva de esta sentencia. 36.- Debiendo esta alzada establecer que si bien es cierto que los elementos probatorios testimoniales los consideramos positivos para condenar a [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanán, y el descargo de [redacted] (a) La Bujía, se debe a que con relación a los imputados [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanán, los medios de pruebas como es el allanamiento realizado a la vivienda de Wander y encontrarle parte del dinero producto de la acción delictuosa que se le endilga, las pruebas periciales que identifica su perfil y haber manifestado en el allanamiento su participación, ha quedado comprometida su responsabilidad en el hecho; en cuanto a [redacted], le involucra la entrega voluntaria de la suma de ciento cincuenta mil pesos, constituyendo pruebas contundentes y válidas; en cuanto a [redacted] (a) La Bujía, no existe otro elemento probatorio que lo involucre; y por lo tanto, los testimonios no son suficientes para enervar la presunción de inocencia que le protege, en ese sentido, este último será declarada su absolución por insuficiencias de pruebas. En cuanto al pedimento del abogado defensor el imputado [redacted] (a) Wander, al cual de manera sutil se han adherido los abogados de los imputados

[redacted] (a Nanán y [redacted], La Bujía, de que el recurso de apelación ha de ser rechazado debido a que no cumple con las disposiciones del artículo 434 código procesal penal no han demostrados concesión de los fundamentos y por los motivos invocados carecer de motivación. Esta alzada entiende improcedente dicho pedimento puesto que el apelante si fundamenta su recurso en dos medios que fueron detallados y van directo a la crítica de una errónea motivación y valoración de la prueba, violación al debido proceso y una tutela judicial efectiva conforme a los artículos 267 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución de la República, y en síntesis esta alzada ha plasmado precedentemente. 38.- Conforme a los elementos de pruebas valorados por este tribunal y la calificación jurídica establecida, así como también, lo establecido por el artículo 344 respecto a los requisitos de certeza y suficiencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal determina que dichos elementos fueron certeros y suficientes para destruir la presunción de inocencia, de los imputados [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanán, principios reconocidos a todas las personas sometidas a un proceso penal en la Constitución en el artículo 69.3 y artículo 14 de la normativa procesal penal. En esas atenciones, el doctrinario [redacted] en su libro llamado "La Prueba, artículos y conferencia" establece lo siguiente: "La razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es, esencialmente, de naturaleza ética o ética-política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su

culpabilidad: mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente". De conformidad con las disposiciones del artículo 344 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada, y en este caso se ha probado más allá de cualquier duda que los procesados [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanan, son los autores de los hechos puesto a su cargo, para el primero de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, robo con rotura y escalamiento en casa habitada y robo asalariado; para el segundo de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, robo con rotura y escalamiento en casa habitada, en perjuicio de [redacted], por lo que procede declararlos culpables e imponer la pena dentro de los parámetros que establecen las normas violadas. 40.- Una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal de los imputados en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea cónsona con los daños causados y tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena. En la especie, la parte querellante constituida en actor civil, a la cual se adhirió el órgano acusador, de que los imputados sean condenados a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor, se procede a imponer una pena diez (10) años de reclusión mayor, a los imputados [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanán, para ser cumplida en

> *la cárcel pública del municipio Santa Cruz de Barahona. En cuanto a la solicitud de variación de la medida de coerción ordenando la privación de libertad desde el mismo salón de audiencia, que ha sido solicitada por la parte querellante, a cuyas conclusiones se adhirió el representante del ministerio público, esta alzada considera mantener el estatus de libertad en el cual se encuentran los imputados condenados en grado de apelación por considerar que se han presentado voluntariamente a todos los actos del proceso, hasta tanto la misma adquiera la autoridad de cosa juzgada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los medios de casación planteados por los recurrentes [redacted] y [redacted] en sus respectivos recursos, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y

atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. En ambos medios de casación, los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal y constitucional, alegando en apretada síntesis, lo siguiente: que la corte inobservó el debido proceso de ley al realizar la valoración directa de los elementos probatorios, sin ordenarse la reproducción de los mismos como lo dispone el artículo 438 párrafos V y VI del Código Procesal Penal, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo que respecta al principio de oralidad, inmediación y derecho de defensa, ya que, sin haber presentado los testigos para su producción y desahogo e interrogatorios como lo establece el citado artículo 438, se extralimitó de los poderes que le confiere la norma y procedió a valorar de manera directa las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, sin someterlas al contradictorio, y a su lectura; que tampoco

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

reprodujo la prueba audiovisual, lo que para los recurrentes significa, que los jueces de la corte no tuvieron contacto directo (inmediación) con las pruebas, para que estos puedan válidamente forjar su propia valoración directa de las mismas; que la corte entró en contradicción con los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fijar hechos distintos a los fijados por la jurisdicción de primer grado que apreció directamente las pruebas; que la corte no cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que al mal valorar las pruebas fuera de la exigencia procesal contenida en el artículo 438 del citado código, no estableció cuál fue la razón que la llevó a condenarlos por asociación de malhechores, cuando no indicó si existiera un concierto de voluntad para asociarse y cometer acto delito en contra de la sociedad; que la corte incurrió en errónea valoración del acta de allanamiento, al inobservar el artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, artículos 26, 175 y 186 numeral 4 de la norma procesal penal, ya que la orden judicial de allanamiento resultó una actuación ilícita, irregular e ilegal, porque solo se le autorizó al Ministerio Público penetrar a la vivienda y arrestar al recurrente [redacted], no así buscar objetos relacionados a una actividad ilícita o el hecho investigado; que en cuanto a la prueba audiovisual fue mal valorada por la corte, toda vez

que esta no indica que la silueta corresponde a [redacted], ni que fuera identificado como uno de lo que se ven en el video.

4.3. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.4. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada

las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2] Vicio que no se evidencia en la decisión recurrida, tal y como se advierte en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.5. El examen a la sentencia recurrida permite apreciar, que para los jueces de la Corte *a qua* tomar su decisión, hicieron referencia al fundamento señalado por la jurisdicción de primer grado para dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados, donde establece que haciendo una valoración conjunta y armónica de los testimonios a cargo presentados, consideró que le merecieron

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

restarle valor probatorio a los mismos, y que las pruebas presentadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados al revisar las declaraciones vertidas, ya que, al examinar las declaraciones de los testigos y contraponerlas entre sí, no le arrojaron informaciones que lleguen a la conclusión de establecerle una responsabilidad penal a los imputados como autores del delito puesto a su cargo.

4.6. Luego de lo anterior, la corte procedió a transcribir todos los elementos probatorios aportados y valorados por dicha jurisdicción, tanto las del tipo testimonial, como las documentales, periciales y audiovisual. Posteriormente, dichos juzgadores señalaron los medios en que la parte querellante y recurrente sustentó su recurso de apelación, así como una síntesis de los aspectos alegados en los mismos; sobre los cuales, la corte advirtió, giraban en base a la debida valoración de las pruebas y la correcta motivación de la sentencia, y que son consustanciales al debido proceso.

4.7. Como consecuencia de lo anterior, los jueces de segundo grado procedieron con el análisis a las razones que tuvo el tribunal de primer grado para restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador,

así como los fundamentos del porqué entendió que dicho tribunal había errado al decidir como lo hizo, para finalmente valorar de manera directa dichas evidencias, y dictar decisión propia del caso.

4.8. En ese sentido, la corte inició su examen con lo establecido por el tribunal de primera instancia respecto al acta de allanamiento, quien le restó valor probatorito y la descartó como medio de prueba por no tener plasmada la orden; sobre lo cual dicha alzada señaló, que constituía un error de dicho tribunal, en razón de que no constituye una formalidad esencial que el acta de allanamiento deba figurar la orden judicial que la autoriza; sino que la orden judicial haya sido ordenada previamente a la realización del mismo, en cuyo caso lo que dispone la norma es que la orden de allanamiento sea notificada a la persona que habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; precisando la corte, que en los elementos probatorios aportados por la acusación, figura la orden judicial núm. 589-01-2024-AJ-024222, de fecha 6 de julio de 2024, donde el Juzgado de la Instrucción competente autorizó al Ministerio Público allanar la casa donde vive el imputado [redacted]; destacando además la

alzada, que dicha acta cumple con las exigencias y formalidades que dispone la norma procesal penal vigente.

4.9. Que, tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte de Apelación de Barahona, la orden de allanamiento referida se emitió a los fines de practicar el allanamiento a la casa donde habita el imputado [redacted], lo cual se hace constar en el encabezado de la misma, cuando la juez señala: *NOS.* [redacted], *Jueza de las Oficinas de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, asistido del secretario en funciones, hemos dictado la siguiente orden judicial. Luego de conocer la instancia del Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona; con domicilio para recibir notificaciones relacionadas con el presente proceso en su Despacho, ubicado en la calle Colón, número 43, Primera Planta del Palacio de Justicia del Municipio de Santa Cruz, Provincia Barahona;* ***en virtud de la cual solicita allanar*** *en la Av. Libertad, parte atrás, entrando por el callejón de Mercedes, frente a casa de Aquiles Ledesma, sector La Peñuela, Municipio Cabral, provincia Barahona, casa construida de madera y zinc, pintada de color azul, y arresto del* [redacted] *[sic].* De igual manera se observa, que en el primer atendido de la misma, se hace constar: *Que el Ministerio Público indica como motivo para proceder al allanamiento de dicha residencia el siguiente: "Con*

relación al robo perpetrado en el establecimiento Súper [redacted]*, ubicado en el Cruce de Cabral-Barahona, donde sustrajeron la suma de RD$1,622.000.000 pesos dominicano en efectivos, de la venta de la semana. Hecho ocurrido el 20-06-2024, a eso de las 19:30 horas*". Y finalmente, la orden resuelve de la manera siguiente: *PRIMERO: Autoriza al Ministerio Público,* ***allanar a*** *en la Av. Libertad, parte atrás, entrando por el callejón de Mercedes, frente a casa de Aquiles Ledesma, sector La Peñuela, Municipio Cabral, provincia Barahona, casa construida de madera y zinc, pintada de color azul,* ***arresto*** *de* [redacted] *y su conducencia por ante el despacho del Lcdo.* [redacted]*, Magistrado procurador fiscal de Barahona. Segundo: Advierte al agente policial o autoridad que ejecute la presente orden cumplir con las indicaciones antes citadas y la misma tiene vigencia de quince (15) días. La misma puede ser ejecutada tanto en horario diurno como nocturno.* (El resaltado es nuestro). De lo cual se extrae, que dicha orden, contrario a lo argüido por los recurrentes, fue emitida a los fines de practicar el allanamiento en la vivienda de dicho encartado, verificándose también, que en la misma se autoriza a arrestarlo; por lo que no llevan razón los reclamantes en el vicio invocado, de que la orden solo fue autorizada para practicar el arresto del imputado [redacted]; en tanto, la Corte *a qua* no valoró de manera errónea el acta de allanamiento en cuestión, como es alegado por los recurrentes.

4.10. Asimismo, los jueces de segundo grado se pronunciaron respecto al acta de entrega voluntaria, sobre la cual alegó el imputado, en ese entonces, recurrido [redacted], de que él no entregó suma de dinero; que, a entender de los citados juzgadores, dicha acción se encuentra plasmada en un acta de entrega voluntaria en la cual está debidamente identificado, figura estar entregando la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), acta firmada con su nombre y que la misma no fue puesta en duda el haberla firmado, que es, a juicio de la corte, donde pudiera ponerse en duda dicha actuación procesal. Señalando además la alzada, que resulta ser una consecuencia del momento en que le fuera practicado el allanamiento a [redacted] (a) Wander; por tanto, lo consideró como un elemento probatorio válidamente recogido, acreditado y debatido en el juicio de fondo; y que fue corroborado por los testigos instrumentales actuantes y a cargo, licenciado [redacted] y [redacted], el haber recibido dicho dinero.

4.11. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* precisó, que si bien el allanamiento fue ordenado realizarse en la casa de uno de los imputados, encontrándose allí parte del dinero sustraído y siendo entregado otra parte, por otro de los imputados, ante la denuncia, querella y acusación de la parte

querellante, a entender de dicha alzada, guarda sobrada relación con esta y, además de que uno de los imputados laboraba con el querellante quien dijo ser primo de ellos (imputados); y de que también en la figura fotográfica descrita en la prueba pericial identificado como "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" que muestra el perfil de una persona con el rostro cubierto, dicho perfil es idéntico al mismo perfil que muestra la fotografía descrita en la prueba pericial "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (2)", perteneciente al imputado [redacted] (a) Wander; que al observar la corte ambas fotografías, le resultó evidente el mismo perfil y más aún, de quien lo conoce no dudaría en establecer que es la misma persona y reconocerla; implicando para la corte muy evidente, toda esta relación, y unida a los demás elementos probatorios como son las declaraciones del testigo víctima, querellante y constituido en actor civil, señor [redacted], las cuales se hayan transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión conforme lo hizo constar la corte; afirmaciones que fueron descartadas por el tribunal de primer grado, por entender que éste no se encontraba en Barahona al momento de la ocurrencia del hecho, y por ser un testigo referencial.

4.12. En virtud a lo anterior, la Corte *a qua* señaló, que contrario al citado razonamiento, estimó improcedente tal valoración, puesto que, el no haber estado en el lugar del hecho no es óbice para desacreditar su testimonio, en el entendido de que, las cámaras que captaron el hecho son de su propiedad y en base a la recolección o grabación se dio por enterado del acontecimiento y al dar seguimiento al comportamiento de su primo y empleado, posterior al hecho, a quien abordó y este le dijo que lo hizo; y de que en la figura fotográfica descrita en la prueba pericial identificado como "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" que muestra el perfil de una persona con el rostro cubierto, dicho perfil es idéntico al mismo perfil que muestra la fotografía descrita en la prueba pericial "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (2)", perteneciente al imputado [redacted], cuyo elemento probatorio fue entregado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde no se detectaron ediciones ni alteraciones en las secuencias de los videos reproducidos; a lo que agregó dicha alzada, que para sumar credibilidad a un acontecimiento no necesariamente la persona tiene que estar en él, ya que, con una cadena de hechos o situaciones puede dar lugar a establecer una verdad.

4.13. Que, sobre el fundamento del tribunal de primer grado para

descartar las declaraciones del mencionado testigo por ser del tipo referencial, los jueces de segundo grado hicieron acopio a lo fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha acogido como bueno y válido este tipo de testimonio, el que unido a otros elementos como ocurre en la especie dan al traste con la comisión del hecho; destacando la corte, y más de que parte del dinero sustraído fue recuperado mediante allanamiento en la casa de [redacted] (a) Wander, y la entrega voluntaria de [redacted] (a) Nanán, existiendo en efecto, un nexo causal que vincula a dichos imputados en la comisión del hecho, fuera de toda duda razonable.

4.14. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizar y ponderar los elementos probatorios, la alzada entendió que llevaba razón el querellante recurrente en sus pretensiones, y que, por tanto, procedía a dictar sentencia propia en el presente caso.

4.15. En tal virtud y partiendo de lo alegado por los recurrentes, es preciso resaltar, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, sobre la audiencia sobre el recurso de apelación, dispone lo siguiente: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el

fundamento del recurso. **Párrafo I.-** En caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 312. **Párrafo II.-** En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. **Párrafo III.-** La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. **Párrafo IV.-** De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. **Párrafo V.-** De igual manera, valora directamente las pruebas incorporadas en el juicio. **Párrafo VI. -** Cuando se produce la prueba, debe hacerse en las mismas condiciones y bajo las mismas reglas del juicio. **Párrafo VII.-** La corte de apelación podrá rechazar la prueba testimonial que sea manifiestamente impertinente o sobreabundante. **Párrafo VIII.-** La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. **Párrafo IX.-** La corte de

apelación decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes".

4.16. Del texto legal de referencia, se advierte entre otras cosas, que las cortes de apelación tienen la facultad de valorar directamente las pruebas, cuando así lo consideren pertinente, pues, el párrafo III dispone de manera clara, que la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en la que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Ahora bien, dicha norma establece también, que, en caso de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. Asimismo, en el párrafo V se señala, que, de igual manera, la corte valora directamente las pruebas incorporadas al juicio.

4.17. En igual sentido se constata, que en el párrafo VI del referido artículo, se establece que cuando se produce la prueba, debe hacerse en las mismas condiciones y bajo las mismas reglas del juicio.

4.18. En virtud a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 438, se infiere, que para los jueces de la Corte *a qua,* las actuaciones y los registros de la audiencia llevadas a cabo ante el tribunal de primera instancia le fueron suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, valorando de manera directa las pruebas aportadas ante dicho tribunal, sin volver a reproducirlas en la audiencia celebrada en ocasión al recurso de apelación incoado por la parte querellante; quien, en el mismo no propuso prueba alguna, ni solicitó que las ya discutidas en primer grado sean reproducidas ante esa instancia, caso en el cual era necesario que la corte las reprodujera, conforme lo dispone el párrafo VI del citado artículo 438.

4.19. En el caso concreto se advierte, que los jueces de segundo grado procedieron a analizar y valorar las pruebas aportadas al juicio de fondo, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en aras de realizar

la reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.

4.20. En ese sentido, la corte inició con el examen al testimonio del señor [redacted], víctima querellante, cuyas declaraciones transcribió en otra parte de su decisión, sobre el cual señaló, que reúne las características del testimonio de oídas o de referencia, y que fue presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, que unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen pruebas de interés para el presente caso, que oír demás fueron admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual, para dicha alzada hizo que las pruebas sometidas a su valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar su decisión.

4.21. Conforme al citado testimonio de la víctima, a la corte le quedó establecido lo siguiente: *Que vende hierro, que su negocio queda en el cruce de Cabral, que tiene 28 años en esa actividad laboral, que es el administrador, que el día del hecho él no estaba en Barahona, se encontraba en Santo Domingo, que el robo lo realizaron los*

acusados y señala a los imputados, dos de ellos son parientes de él, primos hermanos, Nanán y Wander, este era empleado de la compañía y fue quien planificó todo, el sabia los días que se llevaba al banco, tenía la mujer enferma, él sabía que el dinero estaba en la oficina, sabia de la debilidad del hueco, ellos se inventaron un viaje para la furnia y él se fue adelante par que el negocio se quede solo, su hijo también se fue para La Furnia, penetraron por el negocio por el lado de la cañada Wander y él (señalando a Maisel), el otro Nanán se quedó afuera esperando en un motor, se llevaron un millón seiscientos veinte mil pesos, a Wander se le recuperaron quinientos mil pesos y a Nanán cientos cincuenta mil pesos, La Bujía se gastó y se fumó su parte.

4.22. Igualmente, los jueces de la corte procedieron a valorar el testimonio de la señora [redacted], el cual consideraron como un testimonio de oídas, o de referencia, y que fue presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas bajo las formalidades establecidas, para la corte constituyen pruebas de interés para el presente caso, y que fueron admitidas en la fase intermedia. De este testimonio, la corte pudo establecer entre otras cosas, que ella es la encargada de la ferretería de la víctima [redacted],

que se encuentra ubicada en el cruce de Cabral, que habían entrado a robar, que se llevaron el dinero en efectivo de un millón seiscientos veinte mil pesos, que vieron las cámaras de seguridad y que luego de las averiguaciones, se dieron cuenta que ellos *Wander, Maciel y Hancel* penetraron al lugar y que habían sustraído dicha cantidad de dinero; señalando también que conocía a Wander porque era empleado de la ferretería.

4.23. Posteriormente, la corte valoró el testimonio de [redacted], quien en su condición de Ministerio Público realizó la investigación del presente caso, y realizó el allanamiento a la vivienda del imputado [redacted] en base a la orden emitida a tales fines; quien su deposición manifestó que al conversar con este imputado le dijo que robó el dinero en condición de empleado de negocio, que no lo interrogó, sino que él habló voluntariamente; que levantó dos actas, una de entrega voluntaria, y otra de allanamiento.

4.24. Del mismo modo, la corte prosiguió con el análisis a los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes en su condición de agentes de la Policía Nacional (Dicrim)

participaron junto al Ministerio Público en las labores de investigación del caso; sobre los cuales la corte extrajo, que participaron en el allanamiento realizado y en los arrestos de los imputados; en cuanto al segundo de ellos, manifestó entre otras cosas, que se trasladaron al allanamiento del acusado que le dicen la Bujía, que allí encontraron un dinero, unos cuatrocientos mil pesos en el baño de la casa en los blocks calados, y cien mil pesos en otra parte del baño. En cuanto al último de los testigos, la alzada estableció entre otras cosas, que este manifestó, que se presentó orden de arresto en fecha 06 de julio de 2024, que a las 5:17 fue apresado el imputado Maicel Feliz, que este entregó cientos cincuenta mil pesos, que llenó sus documentos de entrega voluntaria, que reconoce su firma en el acta. A cuyos testimonios la corte le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, unido a los demás elementos de prueba.

4.25. Asimismo se advierte en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de la corte continuaron con el análisis a las pruebas documentales aportadas por la acusación, a saber, Autorización Judicial número 589-01-AJ-02422 de fecha 6 de julio del año 2024, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del distrito judicial de Barahona, incorporada en el juicio de primer grado por su lectura conforme lo dispone el artículo 317 del Código Procesal

Penal, Acta de allanamiento de fecha 6 de julio de 2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted], incorporada al juicio de fondo de primer grado por su lectura y corroborada por los oficiales actuantes y testigos instrumentales al efecto, Acta de entrega voluntaria de fecha 6 de julio de 2024, instrumentada por el sargento [redacted], mediante la cual se establece que recibió de [redacted], dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad electoral [redacted], [redacted], la entrega de cientos cincuenta mil pesos dominicanos; y cuatro (4) actas de arresto de fecha 06 de julio de 2024.

4.26. Sobre la prueba consistente en el informe de informática forense número IF-0849-2024 de fecha 14 de enero del año 2025, consistente en el examen pericial que determinó *que el CD marcado como evidencia (A), contiene cuatro (04) archivos de imágenes en formato: ".jpeg", nombrados como: "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (1)", "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (2)", "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02 (3)" y "WhatsApp Image 2024-06-29 at 09.45.02"*, la corte señaló, que lo valoró de manera positiva, puesto que dichos elementos probatorios son originales donde no se detectaron alteraciones en los mismos e identifican el perfil del imputado [redacted] (a) Wander

con la fotografía que lo identifica; y con en este elemento probatorio validó la memoria USB, marcada como evidencia (b), que contiene tres (3) archivos de video en formato: "mp4", nombrados como: "cámara 5_[redacted]2910", cámara 7_[redacted]2815" y "cámara 27_[redacted]3846", siendo copias de los videos de la evidencia (a), que había valorado.

4.27. A propósito de la valoración hecha por la corte a la prueba citada en el párrafo anterior, la cual contiene el CD contentivo de la prueba audiovisual aportada al caso, se precisa, que contrario a lo argüido por el recurrente [redacted], el hecho de que dicha alzada no haya dicho que la silueta corresponde a él o que tampoco fuera identificado como uno de lo que se ven en el video, no implica una errónea valoración de dicha prueba; ya que, tal y como se ha visto, en relación a dicho medio de medio probatorio, la corte solo se refirió al perfil del coimputado [redacted] (a) Wander; sin embargo, esta evidencia audiovisual no fue la prueba que de manera principal vinculó al imputado [redacted], sino la entrega voluntaria de parte del dinero sustraído y otros elementos probatorios.

4.28. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* estableció que los elementos probatorios testimoniales los consideró positivos para condenar a [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanán, y que esto se debe a que con relación a los mismos, los medios de pruebas como es el allanamiento realizado a la vivienda de [redacted] y encontrarle parte del dinero producto de la acción delictuosa que se le endilga, las pruebas periciales que identifican su perfil y haber manifestado en el allanamiento su participación, quedó comprometida su responsabilidad en el hecho; en cuanto a [redacted], la corte señaló, que le involucra la entrega voluntaria de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), y que, por tanto, constituyen pruebas contundentes y válidas para fundamentar su decisión condenatoria como lo hizo.

4.29. En el sentido de lo anterior queda en evidencia, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en violación a los principios del juicio, ni en los textos legales y constitucionales, de manera específica el artículo 438 párrafo V y VI del Código Procesal Penal, como tampoco en violación a precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como arguyen en sus respectivos medios de casación.

4.30. Alega asimismo el recurrente Maicel [redacted], que la corte no cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no estableció cuál fue la razón que la llevó a condenarlo a él y al coimputado [redacted] por asociación de malhechores, cuando no indicó si existiera un concierto de voluntades para asociarse y cometer acto delito en contra de la sociedad.

4.31. El análisis a la sentencia recurrida permite apreciar, que luego de que los jueces de la alzada valoraron de manera directa las pruebas, establecieron haber determinado, que en el presente caso quedó probado más allá de cualquier duda que los procesados hoy recurrentes [redacted] (a) Wander y [redacted] (a) Nanan, son los autores de los hechos puesto a su cargo, para el primero de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, robo con rotura y escalamiento en casa habitada y robo asalariado; para el segundo de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, robo con rotura y escalamiento en casa habitada, en perjuicio de [redacted], por lo que procedió a declararlos culpables por dichos ilícitos penales,

imponiéndole la pena de diez (10) años de prisión a cada uno.

4.32. Partiendo del reclamo invocado y lo decidido por la Corte *a qua*, hemos procedido a examinar el tema de la calificación jurídica del caso, comprobando, que en el tribunal de primera instancia y todo el discurrir que se hace en la sentencia apelada, se hace alusión solo a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y que el Ministerio Público en sus conclusiones ante dicha jurisdicción solicitó la declaratoria de culpabilidad de los imputados por violación a dichos artículos; conclusiones a las que se adhirió el querellante [redacted]; decidiendo el tribunal de juicio pronunciar la absolución de todos los imputados por violación a las citadas disposiciones legales, tal y como se comprueba en la parte de las motivaciones de su decisión y del dispositivo de la misma. Que no conforme con esta sentencia, el querellante recurrió en apelación, y ante esa jurisdicción no hizo pedimento alguno respecto a la calificación jurídica.

4.33. En virtud a lo anteriormente expuesto se precisa, que los jueces de la Corte de Apelación de Barahona no podían condenar a los imputados y actuales recurrentes por violación a los artículos 265, 266 y 386-3 del Código Penal

dominicano, pues, estos tipos penales no formaron parte de lo discutido en el juicio de fondo, ni tampoco de las pretensiones del querellante, único recurrente en apelación en contra de la decisión de absolución a favor de los imputados; lo que trae como consecuencia, la exclusión de la calificación dada por la corte de los citados artículos; reteniendo únicamente, la violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal respecto a los dos imputados recurrentes, al quedar en evidencia una correcta valoración de las pruebas que dieron al traste con esta última prevención.

4.34. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, salvo en lo relativo a la calificación jurídica de los artículos 265, 266 y 386-3, tal y como hemos dicho en los párrafos que preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que resulta pertinente modificar la pena a favor de los imputados recurrentes.

4.35. Al respecto, se recuerda que esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar[3]; lo que implica que debe existir una real

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.36. Es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo[4]. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección[5]. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o

[4] BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018

[5] DE LA MATA AMAYA, José. 2010: El derecho penal. Fundamento y límites a su intervención. La ley penal. Ámbito de aplicación. En: Escuela Nacional de la Judicatura: Teoría del Delito. Editora Corripio, Santo Domingo, pág. 75

peligrosas para la sociedad.

4.37. En el caso, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por los imputados se trata de un de robo agravado, por haber realizado con rotura y escalamiento en casa habitada, a juicio de este Tribunal de Casación la pena de diez (10) años de reclusión impuesta por la corte a los imputados resulta desproporcional; tomando en cuenta, las circunstancias en que se produjo el robo, es decir, que al momento de introducirse al lugar del mismo no estaba habitado, por demás, que parte del dinero sustraído fue recuperado por la víctima.

4.38. De ahí que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal; fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de prisión. Así pues, que en aplicación

armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

4.39. En este punto, la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual la Corte *a qua* impuso una pena de diez (10) años de prisión. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En esas atenciones, procede disminuir la pena impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo a los principios de proporcionalidad, finalidad, resocialización de la pena, aspecto de

humanización y reinserción, así como al principio de justicia restaurativa; confirmando los demás aspectos de la sentencia ahora recurrida.

4.40. En efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar parcialmente los recursos de casación que nos ocupan, casar la decisión recurrida en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de abril de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida, en cuanto a calificación jurídica y la pena impuesta.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, condena a los imputados [redacted] y [redacted], a cumplir cinco

(5) años de prisión, por haber violado las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted].

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Fra/Are*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]